



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**“EL AMPARO CONTRA LEYES Y EL
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL
PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION”**

T E S I S

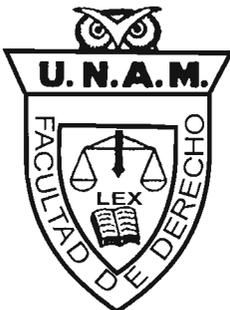
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

RAMON ISIDRO BAUTISTA GARCIA

ASESOR:

LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.





UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno BAUTISTA GARCIA RAMON ISIDRO, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar, en oficio de fecha 25 de mayo de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 28 de 2004

LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*1rm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

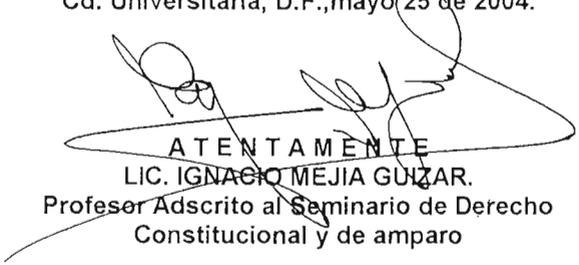
LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "EL AMPARO CONTRA LEYES Y EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN EL PROYECTO DE LEY DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" elaborada por el alumno BAUTISTA GARCIA RAMÓN ISIDRO.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., mayo 25 de 2004.



ATENTAMENTE
LIC. IGNACIO MEJIA GUZAR.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de amparo

*mpm

DEDICATORIAS

A la Universidad Nacional Autónoma de México, porque me abrió su puerta y me permitió estudiar y culminar la carrera de licenciatura en Derecho, una de las muchas disciplinas con la que cuenta, pues, esta universidad se caracteriza por ser un campo de estudio serio y excepcional, donde la cultura y las artes convergen, por algo se dice que es "la máxima casa de estudios" de nuestro país, por todo, estoy orgulloso de haber estudiado en esta *alma mater*.

A mis padres: Erasmos Bautista López y Esperanza García López, a quiénes les debo la vida, y porque supieron decirme e inculcarme que la educación es vital para crecer y desarrollarse como ser humano.

A mis hermanos, les agradezco sus palabras y consejos que me alentaron y me dieron fuerzas para estudiar. No obstante, hago un especial reconocimiento a mi hermano: Roberto Bautista García, quien siempre estuvo cerca de mí y me apoyó incondicionalmente para estudiar. Sus palabras y apoyos fueron determinantes para culminar mi estudio.

ÍNDICE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

A) Sistemas y métodos de control de constitucionalidad.....	1
a) Control político.....	4
b) Control jurisdiccional.....	6
B) Organo de control.....	10
a) El control de la constitucionalidad en México.	10
1. Antecedentes.....	11
b) Medios de control	15
1. Juicio de amparo.....	15
2. Controversias constitucionales.....	19
3. Acciones de inconstitucionalidad.....	24

CAPITULO SEGUNDO LA LEY COMO ACTO DE AUTORIDAD

A) El amparo en la constitución de 1857.....	29
B) Alcance de acto de autoridad en la primera ley de amparo.....	34
C) Posición original de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de leyes.....	42
D) La evolución legislativa del amparo contra leyes.....	49

CAPITULO TERCERO AMPARO CONTRA LEY

A) Clases de leyes.....	56
a) Ley auto-aplicativa.....	57
b) Ley hetero-aplicativa.....	59
B) Competencia del amparo.....	61
C) Oportunidad para promoverlo.....	69
D) Interés jurídico.....	75
E) Principio de relatividad.....	83

CAPITULO CUARTO EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD

A) Antecedentes.....	87
a) Proyecto de reformas a la constitución del Estado de Yucatán, por Crescencio Rejón de 1840.....	87
b) Constitución del Estado de Yucatán de 1841.....	90
c) El acta de reformas de 1847.....	92
d) La constitución Federal de 1857.....	94
e) La constitución Federal de 1917.....	95
B) La relatividad de las sentencias del amparo.....	97
C) El principio de relatividad en el proyecto de ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	102
D) Diferencia entre la ley de amparo en vigor con el proyecto de la nueva ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	108
Conclusiones.....	115
Bibliografía.....	117

INTRODUCCIÓN

La idea central de este trabajo de investigación consiste en señalar el panorama actual del control de la constitucionalidad en México, estudiando uno de sus medios que es el juicio de amparo, en su modalidad *amparo contra leyes*, en especial el principio de relatividad, tanto en la ley vigente, como en el proyecto de ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para cumplir con nuestro propósito, hemos dividido este trabajo en cuatro capítulos que a continuación se describe.

El primer capítulo, lo que se pretende es mostrar por un lado, el lugar que ocupa el juicio de amparo dentro de la gran gama de la defensa de la constitucionalidad y por el otro, el concepto de Constitución; para ello partimos del estudio de los órganos de control de la constitucionalidad desde el punto de vista de la teoría constitucional; en este sentido, son objeto de estudio, los órganos de control político y jurisdiccional.

En este mismo capítulo se analiza el juicio de amparo, junto con otros medios de control de la constitucionalidad, tales como las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, de tal manera que se estudia la estructura, naturaleza jurídica y los alcances de cada uno de los medios de control.

En el segundo capítulo, se refiere el juicio de amparo desde el ámbito de la Constitución de 1857, en donde ya este medio de control contaba con cinco leyes reglamentarias, pero en dicho capítulo se analiza el alcance de acto de autoridad en la primera ley de amparo; así mismo, se comenta el estudio del amparo contra leyes, desde el punto de vista de la Suprema Corte de Justicia, y de la legislación. Por otro lado, son objeto de estudio, la naturaleza y el alcance de los actos de autoridad en materia de control de la constitucionalidad.

El capítulo tercero de este trabajo, se analiza algunas figuras procesales del juicio de amparo, como la competencia, la oportunidad para promoverlo y el interés jurídico. También, se tiene presente los actos de autoridad como ley y

actos en estricto sentido, de esta forma se aborda la naturaleza jurídica y alcance de las resoluciones del órgano del control de la constitucionalidad.

por último, el cuarto capítulo, se estudia el principio de la relatividad del amparo, pues, se cuestiona por un lado, si es válido tratándose de actos en sentido estricto, como en el amparo garantías, con resoluciones de efectos particulares; y por otro, tratándose de actos de carácter general, como en el amparo contra leyes, en donde las resoluciones deben tener alcances generales de acuerdo con la naturaleza del acto de impugnación, aunque actualmente en el amparo contra leyes se consagra las sentencias con efectos particulares. Por otro lado, se hace un estudio comparativo del amparo contra leyes y el principio de relatividad del medio de control, entre la ley actual de amparo y el proyecto de ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPITULO PRIMERO

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

A) Sistemas y métodos de control de constitucionalidad

En el ámbito jurídico, y en particular a la clasificación de las normas desde el punto de vista de su jerarquía, puede ser que aquéllas tengan el mismo o de diverso rango. En la primera hipótesis existe entre ellas una relación de coordinación, en la segunda, un vínculo de supra o *subordinación*. La existencia de relaciones de este último tipo permite la sistematización escalonada de aquéllas normas, y por ende el fundamento de su validez.

En términos generales encontramos que el orden jurídico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales
2. Normas ordinarias
3. Normas reglamentarias
4. Normas individualizadas¹

"Tanto los preceptos constitucionales como los ordinarios y reglamentarios son normas de carácter general; las individualizadas, en cambio, refiérese a situaciones jurídicas concretas".²

De la clasificación antes descrita, se observa que las normas constitucionales, tienen una ubicación preponderante respecto de las otras. En este sentido dichas normas merecen el calificativo de ley fundamental.

El Dr. Covian, divide a las normas constitucionales en: primarias y secundarias; las primeras son la expresión jurídica de decisiones políticas fundamentales, expedidas por el congreso constituyente, no sujetas a control.

¹ García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 54ª Edición, Porrúa, México, 2002, P. 85.

² *Ibidem*.

Las segundas, son emanadas del órgano constituido que reforma de manera limitada el texto constitucional, sujetas a control de constitucionalidad material y formal.³

Las normas constitucionales primarias y secundarias, a las que hemos hecho mención, pertenecen al mundo del "*deber ser*", esto es, del derecho Constitucional positivo; sin embargo, dichas normas, no tienen una vida propia porque están sustentadas por la Constitución, es decir, por las decisiones políticas fundamentales, las cuales son determinadas por un poder constituyente, por medio de un congreso constituyente, no sujetas a control.

Mencionamos que la Constitución, son las decisiones políticas fundamentales, esto es, que no pertenecen al ámbito normativo, como los preceptos constitucionales, sino al político, es decir, el mundo del "ser" y no del "deber ser". Así es que primero encontramos a la Constitución (decisiones políticas fundamentales), y luego a las normas constitucionales (primarias y secundarias). Ello es así, porque, primero se toma una decisión y posteriormente la podemos dotar de obligatoriedad; de ahí se sigue la idea de que antes de entrar al mundo normativo, debemos estar primero al mundo político, donde se toman las decisiones. Así por ejemplo, la Constitución mexicana es:

"soberanía popular, distribución de competencias, forma de gobierno democrática-representativa, régimen presidencial, sistema federal, derechos individuales, derechos sociales, régimen de economía mixta con rectoría económica del estado, con áreas precisas de su exclusiva competencia y separación política-jurídica de las iglesias y el estado."⁴

El conjunto de estas decisiones políticas fundamentales constituyen la esencia, el "ser" del Estado mexicano; luego, es su Constitución.

³ Cfr. Covian Andrade, Miguel. Teoría Constitucional, Centro de estudios de ingeniería política constitucional, A. C, México, 2000, P.111.

⁴ *Ibidem*. P. 113.

Las normas constitucionales establecen las competencias de los poderes constituidos. Lo que implica que los actos que aquellos realicen deben apegarse a las normas constitucionales en sentido formal y material, y a las decisiones políticas fundamentales, so pena de que sus actos queden anuladas por inconstitucionales.

Si por su propia voluntad, los poderes constituidos no acaten los preceptos constitucionales, menos a las decisiones políticas fundamentales (Constitución), entonces, se justifica hablar del control de la constitucionalidad, como un medio eficaz para controlar los actos *lato sensu* de dichos poderes, a pesar de que contemos con principios como la supremacía constitucional, regidez constitucional, y los límites al ejercicio del poder político mediante la distribución de competencias.

Para tener claro, cuáles son los sistemas y métodos de control de constitucionalidad, queremos señalar los diversos criterios que se siguen para clasificarlos. De acuerdo con el Dr. Covian los criterios pueden ser:

A. Desde el punto de vista del acto de autoridad que se controla:

1. Control de "constitucionalidad" (legalidad, propiamente dicho) de las normas jurídicas inferiores a la ley ordinaria y de los actos de autoridad por medio de los cuales se aplican.
2. Control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de autoridad contrarios a la constitución.

B. Existencia de control normativo o de otros medios de "control", no normados:

1. Distintos mecanismos de control (político, jurisdiccional) previstos en la constitución.
2. Ausencia de control normativo y "control" de la opinión pública.

C. En función de los alcances de las decisiones del órgano que ejerce el control:

1. Con efectos *erga omnes*, abrogando la ley o impidiendo que entre en vigor.
2. Con efectos particulares o limitados al caso concreto, sin abrogar la ley.

D. Dependiente de su procedibilidad:

1. *Ex-officio*, a priori, antes de que entre en vigor la ley.
2. A petición de parte, por aplicación excesiva o defectuosa de la ley:
 - a) En vía de acción.
 - b) En vía de excepción

E. Desde el punto de vista de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de constitucionalidad:

1. Órgano legislativo
2. Órgano político
3. Órgano jurisdiccional.⁵

Ahora vamos a tratar el estudio de la naturaleza del órgano que ejerce la función de control de la constitucionalidad, sin olvidarnos de los otros criterios de clasificación. Para ello analizaremos al control político y jurisdiccional.

a) Control político

El control por órgano político, normalmente se le encomienda al legislativo y ejecutivo, o se crea un órgano especial, que necesariamente se coloca por encima de ellos, y excepcionalmente se asigna esa función a uno de los poderes públicos ya existentes.

Entonces un sistema de control político, es cuando se confía la función de control de constitucionalidad a un órgano especial, distinto a los poderes clásicos que señalaban *John Locke* y *Montesquieu*.

Hay algunos que sostienen que el sistema político de control puede llegar a ser peligroso, porque, en vez de crear un órgano que regule los actos *lato sensu* de los órganos constituidos conforme a las leyes, se estaría creando un poder monstruoso que sería dueño de todo, y rompería el equilibrio que deben tener los poderes.

⁵ Covián Andrade, Miguel. El control de la constitucionalidad en el derecho comparado. CEDIPIC. México, 2001, PP. 26, 27.

Por otra parte hay quienes dicen que limitando la competencia del órgano de control político, de tal manera que tenga en su función un verdadero control constitucional; sin que dicha institución esté muy por encima, ni muy debajo de los poderes constituidos, sino siempre tratando de encontrar el equilibrio que deban tener entre ellos. En esa medida se lograría un sistema de control político eficaz.

Francia, es un Estado que ha tenido una experiencia considerable en la materia, en virtud de que se le asignaba la función de control a un Senado Conservador, de carácter eminentemente político. Sin embargo, dicho órgano no tuvo éxito, se cree que no fue por el tipo de institución el que *per se* era inútil, sino la forma de gobierno la que la inutilizaba, es decir, un sistema de gobierno monárquico. En esa medida queremos pensar, si en México pueda funcionar el sistema de control político, por el tipo de gobierno que temos.

Otra experiencia la encontramos en la Constitución alemana, sólo que aquí se trataba de obviar el peligro de crear un órgano supraordinado a los poderes constituidos, mediante la estructuración de un poder neutro e intermediario.

En México, tenemos que la Constitución de 1836, asignaba al *supremo poder conservador*, de carácter político, la función de control de constitucionalidad, tal como se puede desprender del artículo 12, en sus fracciones I, II y III de la segunda ley de la mencionada Constitución.

En nuestro país hasta antes de la Constitución del 57 aún se regulaba el control político como el caso del supremo poder conservador de la Constitución de 1836, y se tenía antecedente de control mixto, es decir, donde participan los órganos políticos y jurisdiccionales en defensa de la Constitución, como sucedía en el proyecto de la minoría de 1842 y en el Acta de Reformas de 1847. Pero a partir de 1857 el control constitucional ejercitado por la vía de amparo, es únicamente de carácter jurisdiccional, lo cual se puede apreciar en los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente.

En resumen, el sistema político de control se caracteriza por los siguientes puntos:

1. La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía a alguno de éstos;
2. La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la constitución;
3. Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;
4. Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga omnes* o *absolutos*.⁶

Vale la pena recalcar que el problema de fondo, no es quién controla, sino como controlar el ejercicio de poder, manteniendo un equilibrio de los poderes constituidos, sin importar si el órgano que controla es político, jurisdiccional, o legislativo.

b) Control jurisdiccional

Si hiciéramos una comparación entre el sistema de control jurisdiccional y político, para darnos cuenta cual de los dos es más aceptable, veríamos que el primer sistema es de más admisión, porque el órgano encargado de la defensa constitucional se basa en la norma jurídica, en específico a la norma constitucional, es decir, es la base para controlar los actos *lato sensu* de los poderes constituidos; en cambio en el sistema de control político, el órgano encargado para tal función no tiene una pauta para actuar, en otras palabras, no juzga conforme a las leyes, sino a las leyes mismas.

La función de control jurisdiccional, se le puede confiar a los tribunales ordinarios o a un tribunal especial. En el primer caso, se le conoce con el

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, 39ª. Edición, México, 2002, P.155.

término *difuso*, precisamente porque está disperso en cada uno de ellos, es paradigma el sistema norteamericano. En la segunda hipótesis se le conoce con el término *concentrado*, por oposición al difuso norteamericano.

La tesis central que encontramos en el sistema difuso, es que todo juez, superior, inferior, federal o estatal, debe interpretar la ley y no aceptarla en caso de ser contraria a la Constitución; sin embargo ha sido impugnada cómo contraria a la unidad y estimada como caótica y peligrosa. No obstante, sigue teniendo vigencia dicha tesis, porque si bien es cierto que todo juez debe interpretar la ley, y no aplicarla cuando es contraria a la Constitución, sólo lo puede hacer en un caso concreto, sin tener la facultad de abrogar o derogarla, función que le compete a un tribunal especial.

Control difuso de la constitucionalidad, es un principio originado en el sistema norteamericano, y como dice Juventino V. Castro, el fundamento es el que dispone a la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787, en su artículo seis, inciso 2), que textualmente establece:

"Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución a las leyes de cualquier Estado."⁷

Hay que recordar que nuestra Constitución vigente, establece algo similar en su artículo 133.

En Estados Unidos el caso más ilustrativo de control difuso lo encontramos en la sentencia dictada por el juez John Marshall, considerado como el segundo fundador de la Constitución norteamericana, en 1803, una conocidísima sentencia identificada como *Marbury vs Madison*. En ella, se

⁷ Castro y Castro, Juventino V. Hacia el sistema judicial mexicano del siglo XXI. Porrúa, México, 2000, P. 36.

reconoce que cualquier juez, Federal o Local, debe preferir las normas incluidas en la Constitución, dado su grado superior, frente a las demás leyes.

En México el caso mas preciso del control difuso se hizo en 1941, en un proyecto de sentencia (que fue rechazado) del entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia, Gabino Fraga sostuvo que había necesidad de rechazar la tesis hasta esas fechas aceptada, respecto a la imposición de que las autoridades diversas de la del Poder Judicial Federal conocieran y dicitieran cuestiones de constitucionalidad de las leyes ordinarias; en apoyo de esta idea se produjo el maestro Antonio Martínez Baez, en un artículo publicado en la revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de junio-septiembre de 1942, al cual tituló: *"el indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de leyes."*

El maestro Antonio Carrillo Flores, se mostró contrario a la tesis del ministro Fraga, argumentando que si dejamos que todo juez interprete la ley y la desaplique en caso de ser inconstitucional, entonces iría en contra de su principal tarea que debe ser acatada.

A manera de resumen el control difuso se distingue por las siguientes características:

1. El sistema es "difuso", pues cualquier juez puede plantear la cuestión de constitucionalidad.
2. Esta se plantea por la vía incidental o de excepción.
3. Los alcances de la resolución tienen efectos constreñidos al caso concreto
4. Rige el principio de *"Stare decisis"*.
5. Una corte suprema se pronuncia en última instancia sobre la cuestión de la constitucionalidad, emitiendo jurisprudencia obligatoria para los demás jueces."⁸

Otro sistema distinto de control jurisdiccional consiste en conferírsele a un tribunal especial. Dicho sistema se le conoce con el nombre "concentrado",

⁸ Covián Andrade, Miguel.El control de la constitucionalidad en el derecho comparado, P. 46.

precisamente porque la función de control queda reservada a un solo órgano. Su origen lo encontramos en la Constitución austriaca de 1920, obra del eminente Hans Kelsen, tal vez por eso algunos lo denominan "sistema austriaco."

El fundamento principal de este sistema de control jurisdiccional, consiste en que la constitucionalidad de leyes, requiere, por su gran relevancia, de jueces doctos en materia jurídica, y que tengan una independencia y prestigio superiores a los de los jueces ordinarios.

Es importante aclarar que países como Italia, Alemania y España, a pesar de que cuentan con tribunales especiales para cuestiones de constitucionalidad de leyes; autorizan que los tribunales ordinarios hagan lo mismo, siempre y cuando sus planteamientos sean ratificados por los primeros.

En suma, el sistema de control concentrado o austriaco se asimila de esta forma:

1. El sistema es "concentrado", pues la cuestión de constitucionalidad la pronuncia un sólo tribunal, estando limitado el número de instancia que pueden plantearla.
2. Normalmente se presenta la pregunta sobre la constitucionalidad por vía de acción, sin excluir algunos casos de vía de excepción.
3. Los alcances del pronunciamiento tienen efectos *erga omnes*.
4. No rige el principio del "*Stare decisis*", por lo que,
5. Debe ser un solo tribunal el que emita la única resolución obligatoria para todos los casos."⁹

Por último, es importante señalar que en México, es difícil precisar cual de los dos sistemas, si el norteamericano (control difuso); o el austriaco (control concentrado) tiene lugar, o será que tenemos una mezcla de los dos. La duda surge porque en la Constitución existe una contradicción entre los artículos 103 y 133, que a la letra establecen:

⁹ *Ibidem*, P. 46.

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. por leyes o actos de las autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."¹⁰

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por le Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."¹¹

B) Órgano de control

En este apartado veremos, si en la historia de México hemos tenido experiencias en materia de control de la constitucionalidad por órgano político y jurisdiccional. Así estaremos en condiciones de señalar la estructura, funcionamiento y alcances del control de la constitucionalidad vigente en nuestro país.

Por último entraremos al estudio de los medios de control de la constitucionalidad que por antonomasia se manejan en nuestro sistema jurídico, tales como juicio de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.

a) El control de la constitucionalidad en México

¹⁰ Artículo 103 constitucional. Editorial Porrúa, S. A. De C.V. 2003

¹¹ *Ibidem*, artículo 133.

Antes de 1995, el control de la constitucionalidad en México era muy escueto, en virtud de que sólo el juicio de amparo tenía y sigue teniendo una fuerte aplicación en la materia. Aunque hay que señalar que las controversias constitucionales ya estaban vigentes en la Constitución pero tenían una nula utilidad.

Con la reforma del artículo 105 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y entrada en vigor el primero de enero de 1995. La estructura del control de la constitucionalidad en México mejoró, porque se crearon las acciones de inconstitucionalidad, reestructuraron las controversias constitucionales, y junto con el juicio de amparo pasaron a formar por antonomasia el ámbito de control de la constitucionalidad.

Para nosotros los términos "defensa" y "control" no son lo mismo; se distinguen como género y especie respectivamente. En la defensa se pretende preservar la constitución antes de que sea quebrantada, es decir, se previene; en el control se destruyen las consecuencias del acto violatorio de la Constitución.

En ese orden de ideas pensamos que el juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad pertenecen al campo del control de la constitucionalidad, es decir, son como una especie dentro del gran mundo de la defensa constitucional.

En el ámbito de la defensa constitucional, aparte de las tres instituciones que en estricto sentido encajan dentro del control de la constitucionalidad, encontramos el juicio político o de responsabilidad oficial; juicio para la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos; juicio de revisión constitucional electoral; procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la intervención de los poderes federales en los casos previstos en el artículo 119º; etc.

1. Antecedentes

En 1814 se expide la primera Constitución en México, que se conoce con el nombre de "Constitución de Apatzingán", por ser éste el lugar donde se expidió. No obstante, que la Constitución establece los derechos del hombre, no otorga, por el contrario, ningún medio de control jurídico para hacerlos respetar; evitando o en su caso reparando sus violaciones. Pues se pensó que con el sólo hecho de incluirlos en la Constitución era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, pero la realidad la desmintió. Es por ello que no podemos hablar de un medio de control en ésta ley fundamental.

El 4 de octubre de 1824, se expide la segunda Constitución mexicana, denominada "Constitución federal de los estados unidos mexicanos", debido, sin duda, al sistema de gobierno que se adoptó. El artículo 4 decía que la nación mexicana adoptaba para su gobierno la forma de república popular federal.

Las garantías individuales no fueron estructuradas en un capítulo especial; sino que se encontraban desordenadamente en toda la ley fundamental, ni se mencionaron todas aquéllas que la Constitución de Apatzingán consignó. La razón dice Burgoa :

"siendo la principal preocupación de los autores de la constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comunmente llamados garantías individuales"¹²

Es difícil advertir que en la ley fundamental comentada existiera un control de la constitucionalidad, aunque es cierto que fueron reconocidos los derechos individuales e incluso se prohibía que las autoridades los violaran, no es suficiente para declarar su existencia. De lo contrario se hubieran emitido la ley reglamentaria y los medios correspondientes, para preservar los derechos individuales.

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P. 104.

Sobre esta ley fundamental Juventino Castro comenta:

"La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales. Esta misma Constitución, en su artículo 24, ordena la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los estados."¹³

En suma, la Constitución de 1824 no contenía un medio de control de la constitucionalidad que protegiera las garantías individuales contenidas en ella.

La Constitución de 1836, la que se componía de siete leyes, razón por la cual recibe el mismo nombre. Consignó los derechos del mexicano; se dieron las bases para la organización de un Supremo Poder Conservador, el cual sería un órgano político guardian de la constitucionalidad de leyes.

Lo que interesa destacar es que dicho guardian de la Constitución estaba por encima de los demás poderes, lo que implicaba que tuviera un poder omnímodo; pues podía suspender las sesiones del Congreso, las de la Suprema Corte, y dictar la incapacidad física y moral del presidente, e inclusive declarar la nulidad de las leyes.

Sin embargo, es bien sabido que el Supremo Poder Conservador tuvo una nula aplicabilidad. Llegando su fin en 1840, y en su lugar ocupa la Suprema Corte.

Es muy importante señalar que durante el tiempo que estuvo vigente la Constitución de 1836, se dieron las bases primordiales de lo que hoy es el sistema de control de la constitucionalidad, en específico en materia de juicio de amparo. Entre los documentos esenciales que sirven de fundamento de tal efecto son: el proyecto de Constitución de Yucatán, aun cuando no es de carácter nacional; proyecto de Constitución de 1842; bases orgánicas de 1843 y

¹³ Castro y Castro, Juventino V. Garantías y Amparo. 10ª Edición, Porrúa, México, 1998, P. 285.

el acta de reformas de 1847, de suma importancia es la relación de esta acta porque en ella, se ha reconocido, que nace incuestionablemente el juicio de amparo.

Es cierto que antes de la Constitución de 1836 y durante su vigencia, nos percatamos que en materia de control de la constitucionalidad; primero en cuanto a los órganos encargados de tal función eran de carácter político, judicial y en algunos casos de carácter mixto; y segundo en cuanto el alcance de las resoluciones de dichos órganos eran de carácter *erga omnes* y particulares, pero sólo en el plano teórico porque en la práctica no se llevaba a cabo las de efectos generales, es decir, *erga omnes*.

Ya en la Constitución de 1856, el sistema de control de la constitucionalidad es muy claro. El cual lo podemos resumir así: se consigna ya en definitiva, la institución de amparo; el sistema de control político desaparece para dar lugar, en forma definitiva al control judicial; también se suprime los alcances resolutivos de carácter *erga omnes* de las autoridades, para dar lugar a los resoluciones de alcance particulares.

Finalmente llegamos en la Constitución actual, que se expide en 1917. En ella se reconoce los derechos individuales y algo muy importante, los derechos sociales de los mexicanos, que por cierto es la primera Constitución de contenido social en el mundo. Al ideal de justicia social lo podemos fundamentar con los artículos 3º, 4º, 27º, 28º, y 123º constitucionales.

En materia de control comenta Oscar Vázquez del Mercado:

"por lo que atañe al control de la constitucionalidad de la ley, conservó sin modificación alguna, los términos del artículo 101 de la Constitución anterior que en la actual toma el número 103 y el que dispone que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la

esfera de la autoridad Federal. El artículo 107 reprodujo los conceptos del 102 de la Carta Magna de 57, precisando las bases para la tramitación del juicio constitucional."¹⁴

En principio el juicio de amparo sigue siendo el medio de control de la constitucionalidad por excelencia, y las controversias constitucionales existen pero con una estructura o diseño muy escuetos, el órgano encargado para el control es jurisdiccional, el alcance de su resolución es particular. Pero algo muy importante ocurre en 1995, fecha en la cual existe una ruptura en materia de control de la constitucionalidad porque se crean las acciones de inconstitucionalidad, y se reestructuran las controversias constitucionales; estos medios los conoce únicamente la Suprema Corte y sus resoluciones tienen efectos generales.

b) Medios de control

estudiaremos la naturaleza, el órgano que se encarga del control, sujeto, objeto y el efecto de cada uno de los medios de control que a continuación entramos en estudio.

1. Juicio de amparo

Iniciamos señalando de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional, que se interpone ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que inicia por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que infringen garantías individuales o esferas de competencia estatales o federales, asignando su protección al caso concreto. "Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger el gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."¹⁵

¹⁴ Vázquez del Mercado, Oscar. El control de la constitucionalidad de la ley. Porrúa, México, 1978. P.157.

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P.172.

En cuanto al objeto del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en una tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"Tesis 62. AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los estados, o de éstos si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, reclame violación de garantías individuales, es un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder al facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues a través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la constitución, no quisieron dotar al Poder judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."¹⁶

De acuerdo al artículo 103 de la Constitución y confirmado en el artículo 1º de la ley de amparo, la materia jurídica sujeta al control constitucional se constituye por: 1) leyes o actos de autoridad que lesionen garantías individuales, 2) leyes o actos de alguna autoridad federal que restrinjan la soberanía de los estados y 3) leyes o actos de cualquiera de los poderes de los distintos estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

La ley de amparo se encarga de reproducir textualmente el precepto constitucional, tarea que es absurda porque la función de una ley ordinaria es

¹⁶ Jurisprudencia 1917-1985. Instancia Pleno. Quinta Epoca, Apendice de 1995, Tomo I. Tesis 389. P.362.

concretarse a desarrollar la norma constitucional y, en su caso esclarecer su efecto.

No obstante de que el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de su ley reglamentaria parecen limitar la materia del amparo; algunos proclaman basándose en la jurisprudencia que antes citamos que a través de las garantías de legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales no sólo protegen los derechos fundamentales, sino que se preserva toda la Constitución.

En cuanto a la forma o al procedimiento que se emplea para ejercitar la cuestión de constitucionalidad, fundamentalmente hay dos maneras: por vía de acción y por vía de excepción.

1. la vía de acción se caracteriza por la tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad.

2. la vía de excepción se presenta la inconstitucionalidad ante el mismo proceso que se lleva a cabo ante las autoridades judiciales encargadas de aplicar la ley secundaria. Dichas autoridades de oficio o a petición de parte, desahogan la inconstitucionalidad de ley o acto que les planteen, sin necesidad de que los particulares recurran a un juicio especial para tales efectos.

Se desprende, pues, de la clasificación antes señalada, que el juicio de amparo es un medio de control constitucional que se plantea por la vía de acción ante los tribunales federales, y se desarrolla como un juicio que se suscita entre dos partes fundamentales: el quejoso y autoridad responsable agregándose, en su caso, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal. Pero en estricto sentido, algunos sostienen que el juicio de amparo no debe considerarse como tal, sino como un simple recurso cuando procede de conformidad con el artículo 14 constitucional, es decir, por problemas de inexacta aplicación de la ley (*errores In Judicando*), y inobservancia de las formalidades del procedimiento (*errores In Procedendo*) en los cuales la

Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito se convierten en una instancia más, esto es, en tribunales de apelación que revisan una sentencia ordinaria.

El efecto que produce la sentencia de amparo, sea en materia de ley o acto violatorios a la Constitución, siempre será de carácter particular; con la limitación impuesta por la "fórmula de Otero", de que no se puede hacer una declaración general sobre la ley o acto que fue motivo del juicio de amparo.

Esta relatividad de la sentencia de amparo está consagrada en la propia Constitución en el artículo 107, fracción II, cuyo texto literal determina: "la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"¹⁷

Las consecuencias del juicio de amparo Arturo González Cosío comenta al respecto:

"Así pues, es posible distinguir los siguientes casos; 1º) cuando la autoridad se niega a ejecutar un acto, la sentencia de amparo le exige su ejecución; 2º) cuando la autoridad responsable está aplicando actos que fueron materia de la acción de amparo, si la sentencia favorece al quejoso, dicha autoridad está obligada a suspender la ejecución ; y 3º) en el caso que haya sido ejecutado el acto y la sentencia de amparo favorezca al quejoso, las cosas se retrotraen hasta antes de la violación, siendo restituido el quejoso en sus derechos violados."¹⁸

Es de todos sabido que el amparo mexicano, nace en nuestro país, y en nuestras leyes constitucionales a mediados del siglo antepasado en plena efervescencia liberal. Por esa razón, en principio los sujetos con derecho para interponer el amparo eran los sujetos individualmente considerados. Sin embargo, con el carácter social que toma la constitución de 1917, es decir, se reconoce los derechos sociales de los mexicanos; los sujetos legitimados

¹⁷ Artículo 107, fracción II.

¹⁸ González Cosío, Arturo. El juicio de amparo, Quinta Edición, Porrúa, México, 1998. P. 33.

umentan y actualmente contamos con los siguientes: personas físicas; personas morales o jurídicas en su carácter de privadas o públicas; y núcleos de población, estos dos últimos siempre a través de sus representantes.

Pero es una lástima declarar que en México no hay una acción social de amparo, para decirlo en palabras de Juventino V. Castro:

" O sea: que hay en el texto de nuestra vigente Constitución derechos individuales reconocidos y derechos sociales igualmente estipulados. Pero no hay legitimada más que una acción procesal individual, y no una acción social de amparo. Para ser más claro: los derechos sociales solamente se pueden impugnar mediante una primitiva y vetusta acción individual de amparo. Hay garantías individuales, pero no están constitucionalmente estructuradas las posibles garantías sociales."¹⁹

por último queremos señalar la clasificación del juicio de amparo, y para ello nos basamos en la idea del Maestro Fix -Zamudio que al respecto comenta:

"en efecto, en el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales; como medio de impugnación de las sentencias judiciales; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente, para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria."²⁰

2. Controversias constitucionales

En diciembre del año 1994 se lleva a cabo varias reformas constitucionales, produciéndose una reestructuración al sistema judicial de nuestro país. Entre las que podemos destacar son la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que se encargará esencialmente de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial Federal salvo de la Suprema Corte; la creación de las acciones de inconstitucionalidad, como un control abstracto de

¹⁹ Castro y Castro, Juventino V. *Op.Cit.* P.88.

²⁰ Fix-Zamudio, Hector. *Ensayos sobre el derecho de amparo.* 2ª Edición, Porrúa, México, 1999, PP.18-19.

leyes inconstitucionales; y se afinan las controversias constitucionales previstas desde 1917.

El maestro Juventino V. Castro, nos proporciona una definición de las controversias constitucionales que dice:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que desienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."²¹

las controversias y las acciones de inconstitucionalidad previstas en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional respectivamente son del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichas fracciones tienen una ley reglamentaria que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

La jurisprudencia señala la diferencia entre controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se

²¹ Castro y Castro, Juventino V. El artículo 105, Unam, México, 1996, PP. 99-100.

plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales

diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.²²

Las leyes o actos en materia electoral no son impugnables a través de la controversia constitucional. Lo cual nos parece que no hay un motivo suficiente que haga de tal improcedencia. Claro que las leyes electorales si se pueden impugnar por medio de la acción de inconstitucionalidad, pero esto no es suficiente, en virtud de que únicamente los sujetos legitimados para interponer la acción son los partidos políticos federales o estatales. Pero que pasa por ejemplo si la controversia entre órganos constituidos fuera precisamente por la expedición de una ley electoral, pues no podría ser resuelto por la corte, a pesar de tratarse de una ley.

Como es sabido, en las controversias constitucionales, no tiene cabida la materia electoral, y es que (como algunos sostienen) entre otra razones el órgano jurisdiccional y aún más la Suprema Corte no debe de involucrarse en cuestiones político-electorales que pusieran en entre dicho su autoridad moral y su imparcialidad; pero creemos que toda esta idea ya es obsoleta, tanto que en México existe un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad para dirimir asuntos electorales, salvo de leyes inconstitucionales de contenido electoral, del cual será competente la Suprema Corte, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

Algo que debemos destacar es que las sentencias que se emitan en las controversias constitucionales pueden tener efectos generales o particulares. Sin embargo, la manera más fácil de saber en que momento ocurrirá uno u otro, hay que tener presente la distinción entre las "controversias entre órganos" y las "controversias constitucionales entre órganos". Distinción que no es clara en la constitución, ya que se reserva de ser alusión de controversias constitucionales en sentido genérico.

²² Jurisprudencia. Instancia pleno, Novena Epoca, Tomo XII, agosto de 2000, Tesis: P/J. 71/2000, P. 965.

Para la distinción a que hemos hecho mención nos basamos en la opinión del Dr. Covian que en la materia señala:

"Este es precisamente el aspecto esencial que diferencia a unos y otros conflictos entre órganos. En las "controversias constitucionales" propiamente dichas, el problema de fondo es la lesión de la autonomía del poder u órgano recurrente. En las "controversias o conflicto entre órganos", en cambio, lo que las substancia no es una lesión de autonomía, sino una diferencia de opinión o de interpretación de los alcances y del contenido de las leyes o de algún precepto de la constitución.

En tal virtud, queda claro que el concepto "conflicto entre órganos" es más amplio que el de "controversias Constitucionales", estando este último caracterizado por el contenido del conflicto, mientras aquél se refiere más bien, a los actores de la disputa."²³

En materia de efectos de sentencia de las controversias constitucionales no tendrán carácter retroactivo, salvo en materia penal, y creemos que los efectos de las sentencias deban depender de la naturaleza del acto que se impugna, y no de los actores del conflicto como los preceptua el artículo 105 constitucional.

En cuanto a los sujetos legitimados para interponer los conflictos o controversias constitucionales entre órganos pueden ser: los poderes constituidos federales o estatales; los municipios; el Procurador General de la República y los partidos políticos federales o estatales.

De la votación que se requiere para anular un acto o una ley es totalmente absurdo, en virtud de que por un lado se pide el quórum de 8 ministros para sesionar, tal como lo establece el artículo 4 de la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por otro lado se pide la votación de 8 ministros para anular una ley o acto inconstitucional. En ese orden de ideas podemos concluir que se requiere la unanimidad de votos de los ministros para

²³ Covian Andrade, Miguel. El control de la Constitucionalidad en el derecho comparado.P.295.

dejar sin efecto la ley o acto que se impugna. Y lo curioso es que de la votación dependerá si la sentencia tenga carácter *erga omnes* o particular. Siendo lo correcto que la naturaleza del acto y no la votación del que dependa el efecto de la sentencia.

3. Acciones de inconstitucionalidad

El medio de control que establece la fracción segunda del artículo 105 constitucional, el maestro Castro lo define así:

"Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales."²⁴

En esta definición le faltaría mencionar a los partidos políticos como entes legitimados para impugnar leyes de contenido electoral; pero no es que esté mal la definición, lo que pasa es que se hizo antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996, en el cual se estableció la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver cuestiones de constitucionalidad de leyes electorales que les planteara los partidos políticos.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto a "normas de carácter general", tal como lo establece el encabezado de la fracción II del artículo 105 constitucional. Pero eso no es cierto en virtud de que en cada uno de sus incisos sólo se refieren a las leyes y tratados internacionales, y nunca mencionan los reglamentos, leyes inconstitucionales (decretos de reformas y adiciones) que modifican la constitución federal y las constituciones locales, que son sin duda normas de carácter general.

²⁴ Castro y Castro, Juventino V. El artículo 105 constitucional, PP.195-196.

Ahora bien, los sujetos legitimados para ejercitar el medio de control que hemos venido estudiando, son el 33% de los órganos legislativos federales (camara de senadores y diputados); así como los correspondientes de naturaleza local (legislaturas estatales y asamblea legislativa del Distrito Federal) el Procurador General de la República; y los partidos políticos. así lo establece la siguiente jurisprudencia de la suprema Corte:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto, el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia, que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan, hayan votado, o no, en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos correspondiente "... el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento

de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis."²⁵

Salvo los casos de los incisos c) y f) del artículo 105 constitucional fracción II, solamente un grupo minoritario del mismo órgano del que emana la ley o que ratifica el tratado internacional puede interponer la acción ante la Suprema Corte para que ésta verifique su constitucionalidad. Sin embargo, lo correcto hubiera sido que los grupos o cuerpos legislativos se vigilaran mutuamente. Por ejemplo si los diputados federales percibieran y en su opinión fuera inconstitucional el tratado internacional ratificado por el senado de la republica, pues, que ejerciera la acción ante la Suprema Corte para que ésta verificara la constitucionalidad del dicho tratado.

Pero no fue así, porque parece que los autores del proyecto de reforma constitucional en el momento de estructurar las acciones de inconstitucionalidad, así como las controversias constitucionales solamente tenían en su mente el otro medio de control que es el juicio de amparo, y no contaban por tanto un conocimiento serio de lo que es un sistema y métodos de control de la constitucionalidad.

"Horacio Aguilar, hace algunas críticas sobre este nuevo método de control, señalando que si bien es cierto que las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos generales, no se señala de manera expresa en el texto del artículo 105 tal disposición, y se pretende otorgar tales efectos mediante una disposición de la ley reglamentaria, lo cual podría ser inconstitucional por ir más allá de la Constitución; respecto del plazo de 30 días naturales comenta que es muy corto, puesto que podría darse el caso de que las cámaras o las legislaturas locales se encuentren en receso, y por tanto, se dificulte aún más conseguir los porcentajes requeridos para iniciar la acción de inconstitucionalidad; ahora del porcentaje de 33% dice que es demasiado alto para pensar que se defiendan los intereses de los particulares por encima de los

²⁵ Tesis P/J. 20/2001. Instancia Pleno.Novena Epoca.Tomo XIII, marzo de 2001. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P.448.

intereses partidistas; por último se confiere derecho para accionar al Procurador General de la República en representación del poder ejecutivo pero no hace lo mismo con el poder judicial."²⁶

Algo que parece verdaderamente ilógico en la estructura de las acciones de inconstitucionalidad es en el manejo de las leyes electorales, ya que éstas únicamente se impugnan a través de los partidos políticos, siendo que también deberían estar autorizados para ejercer este medio de control, los órganos legislativos (el 33 % de los integrantes) de donde emanan dichas leyes, así como otros órganos constituidos, como sucede con las demás leyes inconstitucionales que no son de materia electoral. Es importante recordar que cuando se trate de impugnar alguna ley de carácter electoral por su inconstitucionalidad, el juicio de amparo sí es procedente.

En esa línea de ideas se demuestra que los autores del proyecto de reforma del artículo 105 constitucional, toman mucha cuenta los elementos como *"el interés jurídico y el agravio personal directo"*, para estructurar el medio de control que aquí estudiamos, siendo que aquéllos no son necesarios en un control abstracto. Por ejemplo cuando se afirma que *"las leyes electorales federales, la podrán impugnar los partidos políticos con registro federal; tratándose de leyes electorales locales, la impugnarán los partidos políticos con registro local"*.

La sentencia que se emita en las acciones de inconstitucionalidad, tendrá el carácter general con la condición de que se llegue a una votación de 8 ministros sobre 11, 10, 9 ó los mismos 8 que como mínimo deben reunirse para conocer del asunto.

La ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se expide en el primer semestre de 1995, es decir, un año después de la reforma constitucional respectiva. Esta ley adolece de los mismos vicios contenidos en el texto constitucional a las que hemos referido.

²⁶ Cfr: Aguilar Álvarez de Alba Horacio. El Amparo contra leyes. Editorial, Trillas, México, 1996. P.59.

En el año de 1996, con las reformas constitucionales en materia electoral, en el cual se incluyen reformas y adiciones al artículo 105, y por ende a la ley reglamentaria de este precepto, se recrudecen las deficiencias en materia de controversias y acciones de la constitucionalidad. En términos generales, las deficiencias se reducen a que se confunden los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional y el juicio de amparo, es decir, los autores del proyecto de reformas de dicho precepto constitucional y su ley reglamentaria, no distinguen la naturaleza, alcance y fin de cada uno de los medios de control, lo que provoca que en México no haya un adecuado sistema de control de la constitucionalidad.

CAPITULO SEGUNDO

LA LEY COMO ACTO DE AUTORIDAD

A) El amparo en la constitución de 1857

Con la Revolución Liberal de Ayutla triunfaron el individualismo¹ y liberalismo² en México, y el estado de derecho se consolidó, es decir, el poder queda supeditado al derecho.

Con el gobierno de Santa Anna la voluntad del dictador se imponía a la Constitución, lo que implicaba vivir en una monarquía. Por eso el pueblo mexicano luchó para que le reconocieran sus derechos establecidos en la Constitución de 1857, se consagra el juicio de amparo, como un medio eficaz para hacer valer las garantías individuales reconocidas en ella.

El Congreso Constituyente de 1857 organizó al país como una república, democrática, representativa y federal; consolidó el principio de que la soberanía radica original y esencialmente en el pueblo, y se reafirmó el principio de la división de poderes.

No obstante que los liberales habían logrado muchas reformas a la Constitución a beneficio del pueblo mexicano, los conservadores las reconocieron y por ende a la Constitución. Lo que provocó que se desatara la guerra de reforma, así como la intervención francesa. con estos dos hechos históricos, los conservadores y liberales pretendían cada quien imponer sus intereses, hasta que al final de la lucha los últimos resultaron vencedores, los cuales les correspondió dar a México una idea institucional.

¹ Nota: el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las siguientes salvedades, Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, P,120.

² Nota: el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social, (*Ibidem*).

Si bien es cierto que el juicio de amparo era el medio para proteger los derechos del hombre que a su vez el liberalismo político propugnaba; por otro lado se encontraba el liberalismo económico que mostraba lo contrario de lo que contenía la Constitución. De esta suerte vemos una contradicción, pues, por una parte el liberalismo político reconoce los derechos individuales, y por el otro para las fuerzas económicas y por ende el liberalismo económico, no los toma mucha cuenta.

Los constituyentes de 1856-1857 se basaron en las ideas de Rejon, Otero, así como tuvieron que conocer el sistema judicial norteamericano para poder estructurar el juicio de amparo. Del sistema norteamericano aprendieron que los actos violatorios a la Constitución, no sólo los que provenían del legislativo y ejecutivo, sino también del judicial, y que las infracciones diferentes a las garantías individuales también debían impedirse o repararse. Por otro lado cabe decir que en la Constitución de 1857, se consagró el principio básico del amparo, de que procede a instancia de parte agraviada.

Sobre la posibilidad de que si los órganos públicos son o no competentes para interponer el amparo Horacio Aguilar comenta:

"Quienes reconozcan que el Estado tiene una personalidad del Estado de derecho privado, dirán -si son congruentes con su teoría- que el Estado, cuya personalidad se asimila a la de un particular, puede interponer su demanda de amparo ante un acto violatorio de garantías individuales. Por otro lado, quienes reconocen la doble personalidad del Estado, dirán que sólo cuando éste actúa como un particular podrá activar el mecanismo jurisdiccional para demandar el amparo y protección de la Justicia Federal; en los demás casos el procedimiento no es posible. Por ahora, vale la pena señalar que las garantías individuales que la Constitución reconocen a las personas constituyen una esfera de derechos del individuo."³

³ Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. El amparo contra leyes. Trillas, 2ª Edición, México, 1996, PP.55-56.

Fue en 1857 cuando el amparo se convierte en un medio de control de la constitucionalidad en lo que se refiere de los derechos del hombre por órgano jurisdiccional a través de los tribunales federales.

Del artículo 101 constitucional se destaca que el amparo procedería contra cualquier autoridad y por todo tipo de leyes o actos que afectara la esfera jurídica de los gobernados y que los tribunales de la Federación y no otros se encargarían de conocer el juicio de amparo. Ahora del artículo 102 constitucional se desprenden los principios de instancia de parte agraviada, de prosecución judicial, y de la relatividad de las sentencias del amparo.

Los constituyentes como Ponciano Arriaga, Melchor Ocampo, José María Mata convenían que el juicio de amparo fuera un medio pacífico y tranquilo, sin violentar la "soberanía" federal o la de los estados. Para nosotros decir que los órganos constituidos son soberanos es desconocer los límites constitucionales, lo que si están dotados es de autonomía pero nunca de soberanía.

Uno de los constituyentes de 1857, don Ignacio Ramírez "el nigromante", sostenía que el juicio de amparo tendría lugar siempre y cuando fuera aprobado por una junta de vecinos del lugar; pero Don Leon Guzman fue que se encargó de redactar la minuta de la Constitución y suprimió ese jurado popular, lo que hizo que fuera acusado de haber cometido un fraude parlamentario. Les contestaba a sus acusadores que lo hizo para salvar el amparo, sobre la materia Padilla comenta: "Efectivamente don León Guzmán contribuyó a la salvación del amparo porque se trata de un instrumento jurídico que sólo puede estar a salvo y rendir sus frutos si se tramita ante jueces concedores de la ciencia jurídica y no por medio de un grupo de personas neófitas en estos menesteres."⁴

La primera década de la Constitución de 1857, su aplicación fue muy difícil, que estuvo prácticamente suspendida, situación que provocaron la

⁴ Padilla, José R. Sinopsis de amparo. Editor Cárdenas, 3ª Edición, 1983, México 1990, P. 81.

Guerra de Reforma y la Intervención Francesa. fue hasta 1867 con la expulsión del emperador Maximiliano y el triunfo de la República cuando entró en vigencia realmente.

La misma suerte corría el juicio de amparo, cuando sus leyes que lo estructuraban se deregaban a cada momento; pues tan sólo durante la vigencia de la Constitución del medio siglo, el juicio de amparo tuvo cinco ordenamientos jurídicos que lo regulaban como son: las leyes de amparo de 1861; 1869, 1882 y así como los Códigos de Procedimientos Federales de 1897; el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

A propósito de las leyes reglamentarias del amparo Burgoa cita en su libro "el juicio de amparo" la autora Nilda Rosa Muñoz Vázquez, quien comenta:

"Las *leyes reglamentarias* del juicio de amparo, es decir, aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis, pueden clasificarse cronológicamente en tres grupos, a saber: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 57; aquellas que reglamentan el juicio de amparo durante la vigencia de ésta y las que se expedieron bajo el imperio de la constitución de 1917."⁵

para nosotros lo contrario de lo que sostiene la autora que cita Burgoa, las leyes reglamentarias del amparo cobran vida en la Constitución del medio siglo, que a continuación empezaremos a estudiarlas de manera muy somera.

En la ley de 30 de noviembre de 1861, se reconoce que el amparo procedería contra cualquier acto de autoridad que violentara las garantías individuales, demás leyes orgánicas de la ley fundamental; lo que implicaba que tuviera un carácter de control constitucionalidad y otro de legalidad. Sobre ésta ley González Cosío sostiene a manera de resumen lo siguiente:

⁵ Burgoa Orihuea, Ignacio. *Op. Cit.* P. 104.

1. Procedimiento previo ante el juez de distrito (decisión en tres días con traslado al promotor fiscal)
2. Sustanciación del juicio ante el juez de Distrito (con traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriendo un periodo probatorio).
3. Apelación ante el Tribunal de Circuito
4. Súplica ante la Suprema Corte⁶

En la ley reglamentaria de 20 de enero de 1869 se establecía que en negocios judiciales no procedía el amparo, también se consignaba ya claramente el incidente de suspensión con las modalidades de provisional y definitiva. En esta segunda ley de amparo estaba constituido por cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto, II. Amparo en negocios Judiciales. III. Sustanciación del recurso, IV. Sentencia en última instancia y su ejecución y V. Disposiciones generales.

El artículo 8 de ésta ley fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte, en virtud de que sostenía la improcedencia del amparo en materia judicial y mientras en la Constitución del 57 en su artículo 101 reconocía la procedencia de dicha materia.

En la ley de amparo de 14 de diciembre de 1882 se estatúa con mayor claridad la figura de la suspensión en los juicios de amparo. También en ésta misma ley se introduce la figura procesal del sobreseimiento. Burgoa comenta:

" A diferencia de la legislación de 69, la ley de 82 ya admitió la procedencia del amparo en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiese dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que hubiese vulnerado alguna garantía constitucional. Por último, la ley que someramente comentamos contenía un capítulo dedicado a la responsabilidad general en los juicios de amparo."⁷

por otro lado sobre la ley reglamentaria del 82 González Cosío declara: "Entre sus principales innovaciones están los motivos de sobreseimiento, el amparo

⁶ González Cosío, Arturo. *Op. Cit.*, P.17.

⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.*, P.136.

por telégrafo y un amplio capítulo de responsabilidades; finalmente, en cuanto a los recursos, confirma la revisión forzosa de todas las sentencias por la Suprema Corte e instituye la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia."⁸

el código de procedimientos federales de 6 de enero de 1897, se reglamentaba el amparo como un verdadero juicio federal y no como un simple recurso. Su estructura era similar a las que la antecedieron con la salvedad de que se reconocía ya la figura del tercer perjudicado, que era la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil.

En el código federal de procedimientos civiles de fecha 26 de diciembre de 1908, son más claros los conceptos de tercer perjudicado y el de suspensión del acto reclamado, éste último procedimiento de oficio o petición de parte.

La denominación del "promotor fiscal" es sustituido por el de "Ministerio Público."

B) Alcance de acto de autoridad en la primera ley de amparo

El acto en sentido amplio, se compone de acto propiamente dicho y de la ley. Estudiar el alcance de acto de autoridad, es recordar que efectos originan dichos actos cuando son realizados y aplicados por una autoridad.

En el mundo jurídico hay actos que nos incumbe a todos y otros que sólo a un grupo o a una persona únicamente, en otras palabras, existen actos generales y particulares. Por ejemplo, la ley es un acto general, porque, va dirigida a toda persona que se coloque en la hipótesis prevista en ella; en cambio, celebrar un contrato de compraventa lo pueden hacer ciertas personas.

Los actos se pueden realizar por cualquier persona y producir consecuencias de derecho, pero por ahora nos interesa los actos emitidos por las autoridades desde el punto derecho de amparo. Delimitando más el tema, nos enfocaremos dentro del ambito de la primera ley de amparo de fecha 30 de

⁸ González Cosío, Arturo. *Op. Cit.*, P.18.

noviembre de 1861, reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Antes de analizar el alcance de acto de autoridad en la primera ley de amparo, debemos señalar lo que la Constitución señala al respecto. Esta estatúa las leyes y actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales, así como por leyes actos de la autoridad federal violara la soberanía de los estados, o leyes o actos de las autoridades de estos que invadiera la autoridad federal.

Cuando las garantías individuales y la soberanía de la autoridad federal o estatal eran infringidas, las controversias se inician sólo a petición de parte agraviada, como lo indicaba el artículo 102, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara la ley reglamentaria. La sentencia se ocuparía únicamente al caso concreto sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Esto consignaba uno de los principios fundamentales del amparo, esto es, iniciativa de parte agraviada, para echar a funcionar al órgano competente, a fin de resolver el caso particular que se le plantee.

La ley de 30 de noviembre de 1861, contaba con 34 artículos, divididos en cuatro secciones, que se referían a las violaciones de garantías individuales, a las leyes o actos federales violatorio de las "soberanías" de los estatales; a las leyes o actos de los estados invasores de la esfera de la autoridad federal; y a los amparos contra sentencias.

El propósito fundamental de esta ley fue dotar de un carácter extensivo a las materias aludidas en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857; así pues, su artículo segundo daba protección a "todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorga la Constitución o sus leyes orgánicas". como se observa, la ley facultaba que el amparo procediera contra violaciones a la constitucionalidad y la legalidad, ade

más el amparo procedía contra cualquier tipo de autoridad. Sobre la materia Burgoa, comenta:

"el ordenamiento reglamentario que comentamos hizo precedente el amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de las garantías constitucionales, así como de las que, en favor de todo habitante de la República, otorgaran las *leyes orgánicas* de la Constitución, según se advierte claramente de su artículo segundo. Se observa con facilidad que la Ley de 1861 extendió la procedencia del juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad que no sólo violase las garantías instituidas en la Constitución, sino en sus leyes orgánicas, lo que apunta la evidente tendencia de que el citado juicio asumiese el control de legalidad respecto de los referidos ordenamientos."⁹

"colateralmente es importante señalar que en esta Ley de 1861 se introdujo la figura del jurado popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la carta magna de 1917. Y que aún la vemos presente en los artículos del 61 al 72 de la Ley orgánica del Poder Judicial Federal del 23 de diciembre de 1987."¹⁰

Es un hecho que en la Constitución de 57, los órganos constituidos, como autoridades responsables, se reconoce al Poder Judicial con tal carácter, lo que provoca que hasta ahora los tres poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) puedan infringir la ley fundamental, es decir, los actos o leyes emitidas por aquéllas autoridades podrían ser materia de amparo si transgreden las garantías individuales o provoquen violaciones de soberanías entre la Federación y el Estado o viceversa.

El artículo 101 de la Constitución de 1857, que pasa a ser el 103 de la vigente, menciona de actos y leyes, lo que es un hecho que son diferentes. Pero aquí queremos destacar la ley como acto de autoridad, y el tratamiento que se le da en la Constitución de 57, así como en la ley de amparo de 1861.

⁹ Burgoa orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P. 133.

¹⁰ Chávez Padrón, Martha. *Evolución del Juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano.* Porrúa, México, 1990. P. 71.

La ley como acto de autoridad, es una expresión de carácter general, es la voluntad del poder, destinada a toda persona que se coloque en la hipótesis prevista en ella, la ley es general, abstracta e impersonal y puede infringir a la Constitución, y cuando se de esta hipótesis es necesario contar con un medio de control idóneo, para que por medio de éste se a anulada.

En la Constitución del medio siglo como se desprende de los artículos 101 y 102, el primero establece que las leyes que violen las garantías individuales; de las leyes de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes de las autoridades de éstos que invaden la esfera de la autoridad federal. El segundo artículo se limita a señalar los alcances de las resoluciones de la ley en un caso concreto, que deben ser particulares, sin hacer una declaración general a la ley que motivare.

Lo que nosotros no compartimos de lo establecido por esos artículos constitucionales; es con el medio de control, esto es, el juicio de amparo, para impugnar leyes inconstitucionales, y por ende el alcance que se le dá a la sentencia de amparo contra leyes inconstitucionales. Pero eso no quiere decir que no queramos que se impugne las leyes contrarias a la constitución, sino que sea a través de un medio idóneo para tal efecto.

Lo que hizo la Constitución del 57 y su ley reglamentaria de amparo de 1861, y las demás que la siguieron hasta la vigente, fue mezclar los actos y las leyes, para impugnarlas por un solo medio de control, como si tuvieran la misma naturaleza jurídica, cuando sabemos que cuentan con una clara diferencia en cuanto a la naturaleza, alcance y finalidad.

Así, si la ley es una expresión general, es decir, con características de general, abstracta e impersonal; lo correcto es contar con un medio de control idóneo que anule de manera general a la ley contraria a la Constitución, es decir, dependiente de la naturaleza del acto, es como se debe de actuar. El órgano que se encargaría de tal función para nosotros es el jurisdiccional; y no como lo sostenía el Acta de Reformas de 1847 de dar el Congreso de la Unión

el derecho de declarar nulas las leyes de los estados que importen una violación del pacto federal, y por otro lado las legislaturas de los estados tuvieran el derecho de decidir si las resoluciones del congreso general son o no anticonstitucionales.

Pero, algunos sostienen que anular una ley de manera general, es provocar el "choque de poderes", y comentan por eso es mejor que la ley quede sin efecto a cada caso particular, así poco a poco, la ley quedará en desuso hasta que el órgano competente decida derogar o abrogarla, y sin necesidad de entrar en un conflicto de poderes.

Sin embargo, defender aquélla idea, es estar en contra de la igualdad de las personas ante la ley, porque sucedería que sólo los que tuvieran el recurso económico suficiente, buscarían a abogados que los defendiera contra una ley inconstitucional, y si estos abogados lograran demostrar que la ley es efectivamente contraria a la Constitución y por tanto sus clientes quedarían exentos de la ley, mientras otros acatarían la misma ley, sólo porque, no tuvieron el dinero para contratar el servicio de un abogado, o porque, simplemente por ignorancia, lo que implica un claro desigualdad ante la ley.

"Es injusta, por cuanto tal como hoy se practica, mediante el amparo contra ley o acto inconstitucional sólo se protege al quejoso, dejando subsistente y en pleno vigor dicha ley o acto inconstitucional para todos aquellos otros particulares que no hubieren recurrido a tiempo . ahora bien, como el recurrir a tiempo significa estar bien informado y tener los recursos monetarios para pagar un abogado, etcétera, significa en la realidad que sólo el que puede comprarse la justicia recibe los beneficios del amparo y puede hacer valer o enervar las leyes o actos inconstitucionales, los cuales pesarán injustamente sobre quién no pudo pagarse dicho abogado...No se ataca el mal intrínseco de la disposición contraria a la Constitución: queda en todo su vigor y fuerza su intrínseca injusticia para todos aquéllos que no pudieron ampararse en tiempo y forma."¹¹

¹¹ Barragán Barragán, José. Primera ley de amparo. Unam, México, 1987, P. 17.

ahora damos un ejemplo en donde no existe dicho choque de poderes siguiendo la idea de Dr. Covian:

"Cuando un congreso federal impugna la emisión de una ley local o el tribunal constitucional por ejemplo, no interfiere en absoluto en la esfera competencial del órgano que la expidió, toda vez que ni realiza el acto, ni lo anula, sino solamente en calidad de parte, acude ante la instancia resolutoria (la corte) la cual resuelve, una vez confrontadas judicialmente las partes en conflicto. El "choque de poderes" sólo se produciría si uno de ellos tratara de impedir que el otro ejerciera sus atribuciones o si una vez ejercidas éstas, hiciera lo necesario para cancelar sus efectos. En la especie, únicamente se da el caso de que un órgano recurre ante una instancia legitimada para juzgar, a efecto de que verifique la constitucionalidad de lo que ha hecho otro, de donde cabe concluir que los tres, es decir, la corte y las partes que intervienen en el juicio se mantienen dentro de sus esferas competenciales y exclusivamente, en el evento de que se encuentre una contradicción entre el acto recurrido y la constitución situada por encima de los tres, se anula aquél para evitar que resulte afectada ésta."¹²

Entremos al estudio más detallado de la ley de amparo de 1861, sin antes nombrar un poco los proyectos que la precedieron.

El proyecto de ley de amparo de 1857 de Domingo María Pérez Fernández, que a manera de resumen el Dr. Barragán sostiene:

"Estupenda configuración del recurso de amparo la que nos ofrece Pérez Fernández en este proyecto, poco menos que ignorado por la doctrina. Contiene ya las líneas que serán clásicas en el Juicio de Amparo, con sus luces y claroscuros, con sus aciertos y sus puntos de controversia. Substanciación brevísima; fácil interposición; se puede ayudar de abogado o representante; feliz intervención del fiscal oo ministerio público; con pronunciamientos sobre la protección particular o amparo y sobre la culpabilidad de la autoridad, autora del acto; no existirá declaración general de nulidad."¹³

¹² Covian Andrade, Miguel. Teoría constitucional. *Op. Cit.* P. 612.

¹³ Barragán Barragán, José. *Op. Cit.* P. 34.

proyecto de ley de amparo de Dublan de 1861, pues se le conoce como el segundo proyecto de la ley reglamentaria del artículo 101 y 102 de la Constitución de 1857; cuenta con una breve exposición de motivos y 32 artículos.

Fue de gran importancia este proyecto, porque, influyó bastante para la ley reglamentaria, tanto que la comisión de justicia encargada de discutir la que fuera la ley reglamentaria, aceptó que las ideas las tomaron del proyecto del Sr. Dublán, siendo muy pocos los aumentos y alteraciones que sufrió dicho proyecto.

"en conclusión, Dublán ha estructurado un sistema de protección y amparo contra las leyes y actos que violen las garantías individuales, aunque fuere a consecuencia de invadir las respectivas esferas soberanas. No lo denomina ni recurso de amparo, ni juicio de amparo, si bien trae ya los términos clásicos de solicitar amparo y protección, de amparar al individuo, amparar el reclamante ; así como los términos de quejoso y autoridad responsable.

Tiene la conciencia de que se está introduciendo una importante novedad en nuestro derecho constitucional. No indica tampoco el que se estuviera tomando esta innovación del sistema estadounidense, tal vez porque todos sabían que así lo había declarado el constituyente de 1857. Es conciente también de estar rechazando la solución ideada por Mariano Otero para resolver los conflictos de soberanías, tal como lo había decretado el mismo constituyente."¹⁴

Proyecto de Reglamento del artículo 101 Constitucional de J.R. Pacheco de 1861. Al igual que el proyecto de Pérez Dominguez de 1857, el de Dublán de 1861, o el de la Comisión de Justicia del mismo año de 1861 existía una gran preocupación por reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución.

El proyecto de ley orgánica de 1861 materia de amparo, aunque este documento trataba de reglamentar la competencia reservada por la Constitución a la Justicia Federal, en particular a los tribunales de circuito y los Juzgados de

¹⁴ *Ibidem*, P.43.

Distrito. Este proyecto fue de enorme interés, porque, señalaba de la materia que hoy denominamos como de amparo, y había un consenso de atribuirle las principales funciones de amparo a estos tribunales federales.

Finalmente llegamos a la ley orgánica del artículo 101 constitucional de 1861. Benito Juárez la promulga en noviembre en la misma fecha, cuyo encabezado era:

"Ley Orgánica de procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el art. 102 de la Constitución Federal, para todos los juicios de que habla el art. 101 de la misma."¹⁵

"tampoco se le llama llama ley de amparo, aunque ciertamente se trata de la primera ley de amparo. Como los proyectos que la precedieron, trae ya toda la terminología característica de esta institución protectora de derechos. Tampoco se alude para nada a los llamados padres del amparo: nadie los ha tomado en cuenta, ni en esta ley, ni en el seno del congreso por el que pasó como proyecto, ni por los restantes proyectos de la época (el de Pérez Fernández de 1857; el de Dublán; el de Pacheco y otros dos firmados por comisiones del congreso, del año de 1861). No obstante, repetimos, estamos ante la primera ley de amparo, la cual dará paso a una modalidad procesal muy especial, la de los juicios de amparo."¹⁶

el verdadero proyecto de la ley orgánica sobre el artículo 102 de la Constitución, es presentado ante el Congreso por la Comisión especial el día 27 de julio de 1861, y desde aquél momento surgirían varias sesiones, es decir, un proceso de discusión, hasta llegar su promulgación en noviembre de 1861.

En la exposición de motivos se recalca lo nuevo de la materia en la legislación mexicana, toda vez que se reconoce que para realizar el proyecto, se tomaron en cuenta los proyectos de Pérez Fernández y el de Sr. Dublán, en especial el de este último, tan es así, que el congreso le envía en el proceso de

¹⁵ *Ibidem*, P.100.

¹⁶ *Ibidem*, P. 66.

discusión del proyecto de la ley; pero por otro lado, también tomaron en cuenta la legislación y doctrina norteamericana para la elaboración de la ley.

" De conformidad con las ideas desarrolladas en la exposición de motivos, la comisión propone un proyecto de ley orgánica del mencionado artículo 102 respecto de las hipótesis del 101. Consta de tan sólo 34 artículos, divididos en cuatro secciones, como queda indicado.

La comparación entre el texto del proyecto y texto definitivo de la ley prueba que no hubo sino muy ligeras modificaciones, y éstas fueron debidas a unas observaciones que hizo el ejecutivo sobre el articulado del proyecto. Todo lo demás se conserva tal cual, como aprobados sin discusión."¹⁷

Por último, la ley tuvo una pobre aplicación, porque, sólo comienza a tener realmente vigencia, a partir de 1867, cuando termina la guerra contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano y se restaura la República por Juárez. Los fallos sobre juicios de amparo (las primeras sentencias) se dan los dos últimos años de su vigencia, esto es, 1868-1869. La ley es sustituida por la ley de amparo de 1869.

C) Posición original de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del control de leyes

El título de este apartado nos lleva a analizar el máximo órgano de control de la constitucionalidad en México, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y su posición original respecto de ley como objeto de control de la constitucionalidad.

Muchos doctrinarios se han dedicado al estudio de control de leyes a través del juicio de amparo, pero aún no se ponen de acuerdo en cuanto al momento indicado para interponer la acción de amparo en contra de leyes inconstitucionales.

¹⁷ *Ibidem*, P. 71.

Hombres como Jose María Lozano, Ignacio Luis Vallarta, Emilio Rabasa, Tena Ramirez, y muchos otros más que podríamos mencionar, se han distinguido en materia de amparo contra leyes, y nos interesa saber sus opiniones al respecto. Aunque aquí, el propósito es conocer las resoluciones de la Suprema Corte, en materia de amparo contra leyes, no está de mas, saber las opiniones de estos tratadistas, porque no hay que olvidar que la Suprema Corte al emitir una tesis toma encuentra la ley y la doctrina.

Precisamente para encontrar la posición original de la Suprema Corte sobre la materia, hemos de estudiar los tratadistas que fueron los primeros en tiempo de opinar sobre el amparo contra leyes. Así tenemos a José María Lozano e Ignacio Luís Vallarta consideraron que las leyes no eran impugnables por sí solas, sino hásta que éstas causaran perjuicio sobre la persona, porque mientras la ley, aunque fuera inconstitucional, sino se llevaba un acto de ejecución que infringiera la esfera jurídica de la persona, la ley era como letra muerta.

Emilio Rabasa refutaría la idea Lazano-Vallarta, sosteniendo que si es posible impugnar la ley antes de que se iniciara el primer acto de aplicación. Estimó que el artículo 102 de la Constitución de 57 distingue claramente los actos y leyes, y si el amparo procedía sólo cuando se aplicaba la ley en un caso concreto, equivalía a negar la palabra "leyes" comprendida en el citado artículo 102, esto es, se debe impugnar las leyes misma y no contra actos aplicativos de leyes.

A raíz de la controversia sostenida por Lozano-Vallarta y Emilio Rabasa, es importante conocer las opiniones de nuestros tratadistas contemporáneos, pero esta tarea será tema del siguiente capítulo de este trabajo. por el momento entremos al estudio del amparo contra leyes desde la perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Alfonso Noriega, en su libro *lecciones de amparo tomo I*, nos permite ver cual fue la postura original, así como la evolución de leyes inconstitucionales,

en el ámbito de la Suprema Corte. Así intenta sistematizar en un esquema, de acuerdo con los diversos criterios que ha adoptado nuestro tribunal máximo, conjuntando las tesis principales, de acuerdo con las ejecutorias publicadas en el Seminario Judicial de la Federación: "primer periodo: en este periodo la corte sostuvo, con todo energía, que para que procediera el juicio de amparo en contra de una ley inconstitucional, se necesitaba la existencia de un acto concreto de ejecución."¹⁸

"Segundo periodo. se caracteriza esta etapa, porque la H. Suprema Corte adopta de una manera franca y definitiva el criterio de don José Ma. Lozano, en el sentido de que no es necesario para que proceda el amparo en contra de una ley inconstitucional, que dicha ley sea perfectamente ejecutada, sino que basta un principio cualquiera de ejecución para el ofendido pueda ocurrir ante la autoridad del control en demanda de amparo."¹⁹

"Tercer periodo. se caracteriza este ciclo por el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia, inconforme con la Fórmula adoptada 'del principio de ejecución' para determinar la procedencia del amparo, busca sustituirlo por otro más jurídico y más eficaz, toda vez que es evidente que resulta muy elástico el determinar cuándo una ley comienza a ejecutarse. la Corte en este periodo cambia el criterio que tiene como base el 'principio de ejecución' y los sustituye por una nueva fórmula que se condensa en las siguientes palabras: que la ley sea inmediatamente obligatoria."²⁰

"Cuarto periodo. En este periodo la Corte, aplicando los principios generales y ya adoptados, resuelve que procede el amparo en contra de una ley cuando ésta afecta a una persona determinada. Es evidente que cuando la ley, sin perder su carácter de generalidad señala personas determinadas, el principio de ejecución resulta claro, ya que de una manera definida, se está efectuando a un individuo."²¹

"Quinto periodo. Se caracteriza esta frase de la jurisprudencia por el hecho de que la Corte, buscando encontrar un criterio lo más preciso posible e insatisfecha con las tesis del 'principio de ejecución' y de la ley "inmediatamente obligatoria", sustituye

¹⁸ Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, Séptima Edición, Porrúa, México, 2002, P.136.

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.* P.137.

²¹ *Ibidem.*

estas fórmulas por otras que juzga más jurídicas y adecuadas, como son: perjuicio real y ejecución con el solo mandamiento."²²

"Sexto periodo. En busca de una fórmula que definiera el criterio establecido desde el siglo pasado por don José María Lozano, la Corte adoptó una nueva concepción: la de las leyes autoaplicativas o bien, de acción automática, como indistintamente las a llamado dicho tribunal..."²³

Ahora bien, pasamos a exponer unas tesis de jurisprudencia de la Corte sobre el amparo contra leyes:

"AMPARO CONTRA UNA LEY. Es cierto que el amparo es improcedente contra las leyes que por su sola expedición no entrañan violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones; pero no debe resolverse a priori, que determinado cuerpo de leyes no entraña violación de garantías por su sola expedición, ni que es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que pueda venir a realizar dichas violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar el sobreseimiento que corresponda, si de ese estudio aparece realmente la existencia de una cuasa de improcedencia."²⁴

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para distinguir las leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consubstancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento

²² *Ibidem.*

²³ *Ibidem.* P.138.

²⁴ Tesis de Jurisprudencia 346. Instancia Segunda Sala. Quinta Epoca.Tomo I. Apéndice 1995. Página. 320.

que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, generan perjuicio al gobernado desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso, comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.¹²⁵

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. De acuerdo con el sistema actual de la ley de amparo (artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo 2º.), la oportunidad para impugnar las leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en

²⁵ Tesis P.LI/96. Instancia Pleno. Novena Epoca. Parte III, abril de 1996. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. P.123.

que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al de primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.¹²⁶

"INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que el juicio de amparo pudiera llamarse el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4º. De la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico."²⁷

"LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA. Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la ley de amparo); b) dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley) y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se

²⁶ Tesis de Jurisprudencia 206. Instancia Pleno. Sexta Epoca.Tomo I, Parte SCJN. Apéndice de 1995. Página 199.

²⁷ Tesis de Jurisprudencia 179. Instancia Pleno. Séptima Epoca.Tomo I,Parte SCJN. Fuente Apendice de 1995. Página 179.

agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada."²⁸

"AMPARO CONTRA LEYES. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar insubsistentes como consecuencia de una ejecutoria de amparo, que debe limitarse a amparar y proteger a los particulares en el caso especial sobre el que verse la queja, pero como dichos actos se traducen en la vigencia de una ley, y ésta, a su vez, en su aplicación a casos concretos, tales efectos son imputables no sólo a las autoridades que intervienen en la aplicación misma, sino también a aquellos de quienes emana la ley o que han participado en los actos necesarios para su vigencia, que son susceptibles de reparación en cada caso concreto. Por tanto, los vicios de inconstitucionalidad de una ley son reclamables, no sólo contra el poder legislativo que la expidió, sino también contra el Ejecutivo que la promulgó y mandó a publicar y contra la secretaría de Estado que refrendó el acuerdo promulgatorio y realizó la publicación. En estos casos no tiene aplicación la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo."²⁹

"LEYES, AMPARO CONTRA . OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO. El artículo 73 de la Ley de Amparo prevé las causas por las cuales resulta improcedente el juicio de garantías; en su fracción XII se contemplan dos oportunidades para impugnar una ley; la primera, después de agotar algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puede ser modificado, revocado o nulificado el acto concreto de aplicación, a fin de reservar hasta la resolución respectiva la posibilidad de intentar el proceso de garantías; y la segunda, mediante la impugnación desde luego de la ley, a través del juicio de

²⁸ Tesis 207. Instancia Pleno. Séptima Epoca. Fuente Apéndice de 1995. Parte Tomo I, SCJN. Página 200.

²⁹ Tesis Aislada. Instancia Pleno. Sexta Epoca. Volumen, Primera Parte, XCII. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Página 11.

amparo, sin necesidad de intentar recurso alguno. Pero no hay precepto que autorice el empleo de los dos medios en forma simultánea. En tales condiciones, si los quejosos hicieron valer recursos de apelación en contra del primer acto de aplicación de la ley combatida y éstos están pendientes de resolverse, estuvo en lo correcto el Juez Federal al aplicar la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, puesto que dichos recursos tienen por objeto modificar, revocar o nulificar los actos impugnados y, por tal motivo, los demandados en los juicios naturales ya no estaban en aptitud legal de solicitar, simultáneamente y con igual finalidad, el amparo; sino que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se llegue a dictar en el recurso de apelación, evitándose así que los medios de defensa, el ordinario y el constitucional, por vías separadas, culminen con resoluciones que pueden ser contradictorias.³⁰

D) La evolución legislativa del amparo contra leyes

El principio de la supremacía constitucional significa que la Constitución, y las leyes constitucionales ocupan un lugar preponderante respecto de otras leyes, y que todos los actos de los poderes constituidos quedan supeditados a ellas, sin embargo, seríamos muy optimistas y hasta utópicos al pensar que con la sólo inclusión de dicho principio en las leyes constitucionales, basta para que éstas sean acatadas o para que no sean vulneradas. La realidad nos ha enseñado que a veces de manera intencional o no, la Constitución es infringida, y cuando se de esa hipótesis es necesario contar con un medio de defensa para combatir los actos u omisiones anticonstitucionales; y uno de los medios es el amparo contra leyes.

"En síntesis, independientemente del régimen de conservación del orden constitucional de que se trate, lo cierto es que el anhelo de todos aquéllos sistemas estatales de derecho, en los que impera, al menos teóricamente, el principio de la

³⁰ Tesis Aislada. Instancia Pleno. Séptima Época. Volumen 193-198 Primera Parte. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Página 122.

supremacía de la Constitución, consiste en proteger a ésta no sólo contra los actos concretos autoritarios que la violen (control de actos *stricto sensu*), sino ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando la hegemonía de la Ley Suprema sobre las leyes comunes o secundarias, bien por medio de declaraciones generales y abstractas (control por órgano político), o bien mediante la consideración de su ineficacia en casos particulares y concretos (control por órgano jurisdiccional).³¹

Son numerosos los autores que consideran al amparo contra leyes como uno de los temas más importantes e interesantes dentro del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dentro del tema existe un problema básico que consiste como conciliar los principios agravio, parte agraviada, interés jurídico, y efectos particulares, intrínsecos al amparo, con los caracteres de la ley por definición, general, abstracta e impersonal.

Ricardo Ojeda, prefiere hablar de "*amparo contra normas*" en vez de "*amparo contra leyes*", y nos precisa un concepto que establece:

"..., es un proceso seguido por vía de acción con el objeto de examinar una norma general que se estima violatoria de garantías individuales del gobernado bajo dos formas: desde que entra en vigor o a partir de su primer acto de aplicación. En el primer caso estamos en presencia del amparo contra normas autoaplicativas y, en el segundo del amparo contra normas heteroaplicativas."³²

El juicio de amparo, instrumento tutelar creado por Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y los Constituyentes de 1857, salvaguarda los derechos esenciales de los mexicanos. Ha tenido y seguirá teniendo una evolución.

Nuestro juicio de amparo procede contra actos y resoluciones de autoridad en sentido estricto, con las algunas excepciones, por ejemplo tratándose del Instituto Mexicano del Seguro Social, y del Instituto del Fomento de Vivienda para los Trabajadores, exclusivamente por lo que se refiere a la determinación de las cuotas obreros patronales.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P. 125.

³² Ojeda Bohórquez, Ricardo. *El amparo contra normas con efectos generales.* Porrúa, México, 2001, P. 93.

"AUTORIDAD, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103, fracción I, constitucional y el artículo 1º., fracción I de la Ley de Amparo, la procedencia del juicio de garantías se encuentra supeditada al hecho de que los actos que en el mismo se reclamen provengan de autoridad, debiendo entenderse por tal, no aquella que se encuentra constituida con ese carácter conforme a la ley, sino a la que dispone de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho, y que por lo mismo esté en la posibilidad material de obrar como individuo que ejerza actos públicos, dictando resoluciones obligatorias para los gobernados, cuyo cumplimiento pueda ser exigible mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública."³³

El artículo 25 del documento constitucional conocido como "Acta de Reformas", promulgado el 21 de mayo de 1847, y que se inspiró en las ideas del ilustre jurista mexicano Mariano Otero, establecía: los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o del acto que motivare.

Se decide darle efectos particulares al amparo contra leyes por dos razones importantes: la primera, porque se pretendió establecer en nuestro país a través del juicio de amparo y adoptandola a nuestras necesidades, la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes que existía en Estados Unidos; y la segunda razón fue el recuerdo reciente del Supremo Poder Conservador establecido por las leyes constitucionales de 1836, dicha institución tenía la

³³ Tesis de Jurisprudencia 646. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Fuente Apéndice de 1995. Tomo VI. Página 4333.

facultad de anular las leyes con efectos generales, a petición de uno de los tres órganos del poder, las resoluciones, actos o leyes de los otros dos .

"De esta manera, se consolidó la mencionada fórmula de Otero en la parte relativa del artículo 102 de la Constitución de 1857, que prácticamente es la misma que consigna la fracción II del artículo 107 de la la carta federal vigente. Sin embargo, se introdujo al primero de los preceptos mencionados una ligera modificación inspirada en el criterio individualista y liberal del Constituyente de 1856-1857, en cuanto sustituyó la palabra "caso particular" del artículo 25 del Acta de reformas, por "individuos particulares", lo que provocó posteriormente apasionados debates sobre el alcance de esta disposición".³⁴

Sólo consideraban la posibilidad de impugnación indirecta contra leyes inconstitucionales, es decir, exclusivamente respecto de los actos de aplicación de las propias leyes y en relación con las autoridades ejecutoras, así lo señalaban los tratadistas José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, cuando coincidieron que mientras una ley no se ejecutaba o aplicaba debía considerarse letra muerta, en virtud de que no ofendía ni causaba perjuicio.

"Durante toda la vigencia de la Constitución de 1857, e inclusive en virtud del artículo 12 de la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919, primera que se expidió durante la vigencia de la carta federal de 1917, no se concebía que pudiese combatirse directamente una disposición legislativa inconstitucional, ni menos aún que se demandase a las autoridades que intervinieran en su expedición y promulgación, de manera que sólo podía interponerse el juicio de amparo en una sólo vía, la de carácter indirecto, es decir, contra el acto de la autoridad que aplicaba a un caso concreto y en perjuicio del quejoso la ley que se estimaba contraria a la carta fundamnetal."³⁵

durante mucho tiempo se discutió por la doctrina y la jurisprudencia si las personas jurídicas colectivas podían solicitar la protección federal contra las disposiciones legislativas cuya aplicación les afectase.

³⁴ Fix Zamudio, Héctor. Ensayos sobre el derecho de amparo. Segunda Edición, Porrúa y Unam, México, 1999, P.198.

³⁵ *Ibidem*. P. 199-200.

Con la entrada en vigor el 10 de enero de 1936 de la Ley de Amparo, promulgada el 30 de diciembre de 1935, es posible impugnar las leyes, desde el momento en que afecta la esfera jurídica de los particulares, es decir, desde su entrada en vigor, sin esperar un acto de aplicación de ellas, fue entonces cuando se introduce la vía directa o de acción para impugnar las leyes a la ley fundamental.

Sin embargo en la ley de amparo de 1936, el concepto de ley autoaplicativa era confuso para los particulares, porque estos tenían la duda de si impugnar la ley después de su vigencia, o esperar el primer acto de aplicación, tanto que preferían a la primera versión para ir a la segura, pero esta situación de inseguridad provocó un notorio recargo en los tribunales federales.

Con las reformas a la legislación de amparo, que se publicaron en febrero y entraron en vigor en mayo de 1951, tratándose de leyes autoaplicativas, el afectado disponía, a partir de entonces, dos oportunidades, la primera, impugnar la ley dentro de un término de 30 días a partir de su entrada en vigor; la segunda, impugnarla dentro del término de 15 días, a partir del primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso. Con lo cual se terminó con el inconveniente de una doble interposición.

Con estas reformas, se introduce la suplencia de la queja en materia penal y entre otras materias, también a los actos que se apoyasen en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia detenida de la Suprema Corte de Justicia.

"Un aspecto muy importante y contravertido de las reformas de 1951 fue la consagración implícita de la posibilidad de impugnar las leyes inconstitucionales en la vía indirecta, que incorrectamente se conoce como "vía de excepción", pero en realidad de carácter prejudicial o incidental, como veremos en su oportunidad, y que, en otras palabras, consiste en acudir ante el juez de amparo en contra de una

resolución judicial, alegándose que la misma se dictó violando el artículo 133 constitucional, por haberse apoyado dicha resolución en una ley inconstitucional."³⁶

pues con la vía incidental que habla Fix Zamudio, se supera el criterio tradicional de que la impugación de las leyes inconstitucionales sólo podía hacerse a través del amparo indirecto.

El decreto promulgado el 30 de diciembre de 1957, que otorgó competencia al tribunal en pleno de la propia Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión contra las sentencias de los jueces de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando dicidiesen sobre la cuestión de constitucionalidad de una ley, competencia que correspondía anteriormente, respecto de los primeros, a las salas de la propia Corte, según la materia respectiva.

Aún con las reformas de 28 de octubre de 1968, en lo relativo al amparo contra leyes establecieron un distribución de competencias entre el tribunal en pleno, que conservó el conocimiento primario de las cuestiones de inconstitucionalidad, y las salas de la Suprema Corte de Justicia.

Las posteriores modificaciones constitucionales y legales de 1988 y 1995 atribuyeron de manera exclusiva a la Suprema Corte la segunda instancia del amparo contra leyes en el sentido material (leyes, tratados internacionales), correspondiendo al tribunal en pleno el conocimiento de los juicios de amparo contra leyes y tratados, y a las salas, los reglamentos federales, locales y del distrito Federal.

Actualmente el fundamento constitucional del amparo contra leyes se encuentra en los artículos 103 y 107 que establecen:

Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

³⁶ *Ibidem*, P. 203.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Aquí se transcribe únicamente la segunda fracción de este artículo.

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"su fundamento legal está dado en la fracción I del artículo 114 de la ley de amparo, pero hay otras disposiciones en la misma ley que se refieren de alguna forma al amparo contra normas generales artículo 1, 22, fracción I, 73, fracción XII, segundo y tercero párrafo, 76, 76 bis, fracción I, 83, fracción V, 84, fracciones I y II, 88, párrafo segundo, 93, 116, fracción IV, 156, 166, fracción IV, segundo párrafo."³⁷

³⁷ Ojeda Bohórquez Ricardo. *Op.Cit.* P.94

CAPÍTULO TERCERO

AMPARO CONTRA LEY

A) Clases de leyes

Estudiaremos en este apartado la clasificación de las leyes que se aborda en el ámbito de amparo, y nos referimos por un lado, a la ley autoaplicativa, y por el otro la ley heteroaplicativa. Pero, antes hablaremos un poco de la ley de manera general.

Sin pretender encontrar el origen y el proceso de creación de la ley, entramos al estudio de sus características, por una razón, porque nos dan la pauta para poder sostener la impugnación de una ley inconstitucional con efectos generales, hipótesis contraria a la prevista por la "Formula de Otero", al establecer la impugnación de la ley inconstitucional con efectos particulares.

Así, tenemos en primer término el carácter de generalidad de la ley, que implica que va dirigida a todos y no a una persona o a unas cuantas de ellas. Es general sin importar si un acto o un hecho que se realice en la hipótesis prevista en ella no se cumpla; así, por ejemplo, si la ley de Tránsito del Distrito Federal, establece que, el que se pase el alto del semáforo se le aplicará una sanción, ahora si alguien se coloca en ese supuesto, y si no se le aplica la sanción correspondiente; la ley no deja de ser general por ese sólo hecho. Por el contrario si la autoridad hubiera presenciado tal acto, le habría impuesto la sanción al responsable.

Por otro lado tenemos la impersonalidad de la ley, implica que no se puede legislar para una sólo persona, sería una ley privativa, aunque a veces se hable de leyes con destinatarios específicos, pero aún en estos casos no mencionamos a determinadas personas, puesto que no sabemos sus nombres, edades, etc. Sino toda persona que se ubique en el supuesto previsto por la ley.

En relación con la generalidad y la impersonalidad de la ley, la Constitución Federal establece en su artículo 13: "nadie puede ser juzgado por

leyes privativas", y por otro lado el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 21 establece: " la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento".

Por último, la ley es abstracta, porque expresa supuestos y consecuencias, que cabe aplicar a un número ilimitado de situaciones concretas.

a) Ley auto-aplicativa

Cuando se habla de ley auto-aplicativa es expresar el término para ejercitar la acción de amparo contra leyes, el cual nos remite a la ley de amparo en su artículo 22 fracción I, señala que debe promoverse el amparo dentro de treinta días, contados a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor. En cambio, tratándose de una ley heteroaplicativa el término es de quince días pero a partir de la aplicación de la ley en relación con el quejoso.

Sin embargo, para saber cuándo estamos frente a una ley autoaplicativa, y otra heteroaplicativa, es necesario conocer el momento que causa perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, así, tratándose de norma que lesione la garantía de éste, a partir del momento de su entrada en vigor, entonces, estamos en presencia de una ley autoaplicativa, y si por el contrario no causa perjuicio, sino hasta el primer momento de su aplicación, estaremos en presencia de una ley heteroaplicativa.

En este sentido, para efectos de amparo existen dos momentos en que las leyes pueden infringir la esfera jurídica del gobernado, primero, con su sólo entrada en vigor, y segundo, con la aplicación concreta de la ley. Precisamente la división de las leyes deriva en que debe existir un agravio personal directo, para que sea procedente el juicio de amparo contra leyes, en consecuencia si una ley entra en vigor y no causa perjuicio en el gobernado, este no estará legitimado para impugnarla, sino hasta que le cause agravio.

El agravio personal directo, es uno de los principios, en donde descansa el juicio de amparo, de aquí surge la legitimidad del quejoso para impugnar una ley que le cause perjuicio, y tratándose de una ley autoaplicativa, cuando sus

preceptos cuentan con un carácter de inmediatamente obligatorios, por su sólo entrada en vigor, obligue a hacer o dejar de hacer alguna cosa en relación con el quejoso, éste podrá impugnarla dentro del término correspondiente.

Es preciso aclarar que si la ley con su sólo entrada en vigor causa perjuicio al quejoso, tiene derecho de impugnar la ley dentro del término de treinta días, o lo puede hacer dentro del término de quince días, si se espera que la ley se aplique concretamente en su persona.

Ahora, demos un ejemplo de una ley autoaplicativa, citando a Burgoa:

" Así, verbigracia, si la norma jurídica consigna determinadas obligaciones o prevé ciertas prohibiciones a cargo de los arrendadores, de los abogados o de cualesquiera sujetos abstractamente considerados, todas las personas que lo individual ostenten dichos caracteres asumirán la obligatoriedad legal por modo automático, siempre que ésta no se condicione por la misma ley que la establezca a ninguna circunstancia o hecho contingente, es decir, que pueda darse o no en los casos concretos"¹

El ejemplo de arriba, se trata de situaciones particulares ya existentes cuando la ley entra en vigor. Sin embargo, puede darse el caso de que con posterioridad a la vigencia de la ley autoaplicativa, surgan situaciones que se coloquen dentro del supuesto de la norma.

Para efectos de que la materia quede con más claridad, proporcionamos un concepto de la ley autoaplicativa:

"Ley autoaplicativa es aquella cuyas consecuencias son inmediatas, es decir, cuando por su sólo entrada en vigor cause un perjuicio real o de ejecución para los gobernados, sin necesidad de actos de autoridad de aplicación posteriores, lo que implica que los preceptos de la ley adquieren el carácter de obligatorios cuando el gobernado se encuentre en la hipótesis prevista por la norma, sin exigir la propia ley

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P. 224.

que para que el particular se encuentre obligado a hacer o dejar de hacer algo, sea necesario algún acto ulterior de autoridad."²

b) Ley hetero-aplicativa

Las leyes heteroaplicativas no se pueden combatir en amparo por su sola entrada en vigor, sino dentro de los quince días siguientes de su primer acto de aplicación, causen perjuicio al quejoso, tal como lo establece el artículo 21 y fracción I del artículo 114 de la ley de amparo cuando expresa "leyes con motivos del primer acto de aplicación".

Las leyes heteroaplicativas derivan de la tesis sostenida por Ignacio Vallarta y Jose María Lozano, quienes sostuvieron que la procedencia del amparo contra leyes requería de la existencia de un acto de aplicación de la ley contraria a la Constitución.

Existen ejecutorias y jurisprudencias que señalan la procedencia del amparo contra leyes heteroaplicativas, sin embargo, varían los criterios establecidos en cuanto a la oportunidad en que debe promoverse, y en cuanto quienes deban ser las autoridades responsables. Al respecto citamos lo siguiente:

"En efecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta el criterio de que el amparo es procedente, aun cuando el primer acto de ejecución de una ley heteroaplicativa provenga o emane de un "particular" que actúa por mandato expreso de la ley; para ello se basa en que en estos casos el "particular" actúa como "auxiliar de la administración pública", pero sin exigir que se le llame al juicio constitucional como autoridad responsable, porque éste no procede contra actos de particulares."³

respecto de la oportunidad para promover el amparo contra una ley heteroaplicativa, no surge sino hasta que se realiza el primer acto de aplicación

² Chávez Castillo, Raúl. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Juicio de Amparo. Volumen 7, Oxford, México, 2000. P. 33.

³ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Oxford, México, 2000, P. 283.

de esas disposiciones normativas; pués en ese momento pueden causar perjuicio a sus destinatarios, y si el quejoso considera afectado su garantía debe interponer el juicio de amparo dentro de quince días después del acto aplicativo de la ley.

Puede suceder que contra el primer acto de aplicación de la ley, el quejoso puede optar por interponer contra esa aplicación con un recurso ordinario o con el juicio de amparo, tal como lo establece el tercer párrafo del artículo 73 fracción XII de la ley de amparo.

En cuanto a la competencia tratándose de leyes heteroaplicativas, si los actos se aplican dentro del procedimiento judicial, será competente para conocer el juicio de amparo (amparo directo), el Tribunal Colegiado de Circuito, conforma a lo previsto en los artículos 158 y 166, fracción, IV, de la ley de amparo.

Ahora, si los actos aplicativos se efectúan fuera del procedimiento judicial, será competente para conocer el juicio de amparo indirecto o biinstancial, un Juzgado de Distrito; como señala los artículos 114, fracción I, y 116, fracción IV, de la ley de amparo.

Tanto la sentencia que se pronuncie en el Tribunal Colegiado de Circuito, así como la emitida por el Juzgado de Distrito, será impugnabile a través del recurso de revisión, el cual conocerá la Suprema Corte de Justicia como lo prevén los artículos 83, fracciones IV y V; 89, fracciones, I y II, de la ley de amparo.

Las autoridades responsables en el amparo contra una ley heteroaplicativa, va a depender si se trata de un juicio de amparo indirecto, esto es, fuera del procedimiento judicial, o juicio de amparo directo, de competencia judicial. En el primer caso las autoridades responsables son el órgano legislativo que la expidió, y el titular del ejecutivo que la promulgó y ordenó publicar la ley, así como las autoridades que llevaron acabo los actos aplicativos; en el segundo caso, no es necesario llamar como autoridades

responsables al órgano legislativo, ni el ejecutivo, sino basta que se citen las autoridades que aplicaron la ley.

El interés jurídico, es un requisito indispensable en materia de amparo, y por ende en el amparo contra leyes, porque sin este requisito, no existe legitimidad y por lo tanto es improcedente la acción de amparo.

Una conclusión a la que se llega, después de analizar el amparo contra leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, es que dentro de las primeras existe una verdadera "acción de inconstitucionalidad" de la ley, en virtud, de que se impugna directamente la norma, sin esperar que ésta cause perjuicio al quejoso, a virtud, de un acto de su aplicación por parte de una autoridad diferente al legislativo; mientras que el segundo grupo de leyes, se tiene un "recurso de inconstitucionalidad", porque más que impugnar la ley directamente, se contraviene el acto de la autoridad que se basó en la ley inconstitucional.

Para terminar, demos un concepto de ley heteroaplicativa:

"Ley Heteroaplicativa Aquella que para causar perjuicios al particular gobernado requiere un acto posterior de autoridad o que la realización de dicho acto se efectúe por medio de un particular que actúe por mandato expreso de la ley (el particular actúa como auxiliar de la administración de justicia, sin que pueda estimársele como autoridad); por consiguiente, no causa perjuicios al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que es forzoso que para su cumplimiento exista un acto posterior de autoridad."⁴

B) Competencia del amparo

En este apartado abordaremos el tema de la Competencia de los organismos facultados para derimir los asuntos del amparo contra leyes, no sin antes hablar de la Competencia de forma general.

La Competencia, desde el punto de vista jurídico, es lo que se puede o no hacer conforme a la norma jurídica, es decir, la competencia deriva

⁴ Chávez castillo, Raúl. *Op. Cit.*

directamente de la ley, porque es la que señala las facultades de una autoridad, lo que implica que existe un límite, que es la ley, de manera que la autoridad que rebese el ámbito de su competencia es por tanto incompetente y sus actos son violatorios a las garantías individuales.

Si la Competencia, consiste que los órganos del Estado pueden ejercitar derechos y cumplir obligaciones; pues, si se le faculta a uno para elaborar las leyes, se hablará de Competencia legislativa; a otro para aplicar la ley en situaciones no controvertidas, a competencia administrativa; y por último, si se le concede dirimir controversias, se refiere a la competencia jurisdiccional.

Un asunto que resulta importante destacar es la diferencia que existe entre Competencia y Jurisdicción, la primera, consiste el límite que establece la ley, para la actividad de un órgano del Estado; mientras que el segundo, consiste la aptitud de decir el derecho. La jurisdicción es primero y luego la competencia, ésta queda supeditada a la jurisdicción, de ahí se sigue la idea de que "todo juez tiene competencia cuando se le concede jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia".

Para que resulte válido y eficaz la actuación del órgano del Estado, este debe contar con una competencia, es decir, facultades que le concede la ley para que realice determinadas funciones, siempre con ciertos límites.⁵

Se mencionó que la competencia jurisdiccional aparece cuando el órgano del Estado se encarga de dirimir controversias, competencia que deriva del conjunto de atribuciones que la ley concede a las autoridades encargadas de realizar la función jurisdiccional. La multicitada Competencia constituye la entrada para abordar las atribuciones de los diferentes autoridades encargadas para conocer el juicio de amparo, y por ende al amparo contra leyes.

Si es verdad que la competencia proviene de la ley, las normas jurídicas que regulan la Competencia de los tribunales encargados de conocer el juicio

⁵ *Crr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Op. Cit. P. 67.*

de amparo son: la Constitución, Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También la Jurisprudencia aborda sobre el tema.

Los Tribunales que Componen el Poder Judicial Federal, como son Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como los que no pertenezcan al Poder Judicial Federal, pero que conocen de juicio amparo, como pasa en la competencia concurrente; deben de actuar dentro de su competencia de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia antes previstas, para la solución de controversias, señaladas en el artículo 103 constitucional.

La Competencia de los Tribunales de Amparo, como se ha dicho no deriva únicamente de una ley, sino que son varios los ordenamientos jurídicos que de manera complementaria regulan su competencia, así, por ejemplo, los Juzgados de Distrito, cuando conocen de juicio de amparo; su competencia no proviene únicamente de la Constitución, sino también de la Ley de Amparo y de la Ley del Poder Judicial de la Federación.

Estas disposiciones competenciales, han tenido múltiples reformas, lo que ha provocado que se tornen complejas y confusas durante su vigencia, sin embargo, con las reformas constitucionales del 1988 y 1994, sobre todo con las de ésta última fecha, tienden a resolver la complejidad del juicio de amparo, provocando una división de trabajo más sencillo entre los tribunales de amparo; por un lado se pretende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de asuntos de control de la constitucionalidad; y por el otro, el resto de los tribunales de amparo conozcan de asuntos de control de legalidad.

Ahora, es momento de entrar al estudio de la Competencia de cada uno de los Tribunales de amparo a que hemos hecho alusión, de acuerdo con las disposiciones normativas regulatorias de la Competencia, también ya previstas en este apartado.

La Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a nivel constitucional, se encuentra prevista en el artículo 107, de hecho, éste precepto es el que regula la competencia de los demás tribunales de amparo.

Desde nuestra perspectiva, en el campo competencial de la Suprema Corte, creemos que existen dos momentos para ejercitar la Competencia; el primero se refiere a la facultad de atracción, que consiste que la Corte decide que asuntos entran en su poder, según su opinión, que por su interés y trascendencia jurídica e incluso política, se requiere que este máximo órgano jurisdiccional los resuelva; y por el otro lado, dicho tribunal, tendrá que limitarse de conocer asuntos que se deriven de la Constitución y ley secundaria.

En este último caso, la Suprema Corte conoce de juicio de revisión que se interpongan contra las sentencias que pronuncien en amparo directo los Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito; cuando subsista en el recurso el problema de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la Suprema Corte conocerá de recurso de revisión, que derive de las sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, con la condición de que la Suprema Corte se limite en analizar de las cuestiones propiamente constitucionales.

Es importante decir, que es a través del recurso de revisión, donde se conoce la inconstitucionalidad de una ley, sea federal o local (incluyendo D.F.); tratado internacional, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe de gobierno del Distrito Federal.

También debemos declarar en el mismo sentido, que es por medio del recurso de revisión, donde se resuelve si en el concepto de violación se haya planteado el problema de interpretación directa en los preceptos de la Constitución.

En este sentido, creemos que el recurso de revisión, juega un papel muy importante en la materia de amparo contra leyes, en virtud, de que es ahí donde se conoce la inconstitucionalidad de leyes, aún cuando sabemos que la Suprema Corte, también conoce de los recursos de queja y reclamación.

Es apartir de las reformas de 1988 y 1994, la Suprema Corte a través del recurso de revisión, conoce de asuntos de carácter eminentemente constitucionales, aunque también sabemos que los Tribunales Colegiados conocen de dicho recurso, pero que no tenga que ver directamente con la Constitución.

No obstante, que la Suprema Corte actúa como órgano de control de constitucionalidad, también puede llegar a actuar como órgano de control de legalidad a través de la facultad de atracción, que consiste que la Suprema Corte decide (puede ser a petición de un Tribunal Colegiado, y la Procuraduría General de la República) que asuntos debe conocer *"que por su interés y trascendencia así lo ameriten"*.

Puesto que el máximo tribunal tiene la facultad de elegir sus asuntos, derivado de la competencia de atracción, pues, no es obligatorio que elija únicamente materias que versen de constitucionalidad, sino que está en aptitud elegir asuntos de legalidad, *"que por si interés y trascendencia así lo ameriten"*.⁶ Pero lo se trata es que la Suprema Corte derima asuntos de constitucionalidad, y el resto de los tribunales de amparo en materia de legalidad.

También, nuestro Máximo órgano Jurisdiccional, conoce de contradicción de tesis sustentadas entre Tribunales Colegiados de Circuito, y las de sus salas.

El fundamento competencial a nivel constitucional y legal, de la Suprema Corte, es el artículo 107 constitucional, 84 de la Ley de Amparo, y por

⁶ En el mismo sentido opina, Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* Págs. 392-395.

último los artículos 10, 11, 12 y 21 de la Ley Órgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Tribunales Colegiados de Circuito por regla general conocen de amparo directo, el cual procede contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin el juicio, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento.

Por otro lado estos tribunales, actúan como segunda instancia en materia de amparo indirecto; y lo hacen a través del recurso de revisión, en otras palabras, actúan como tribunales de alzada, cuando se trata de impugnar las sentencias de los Juzgados de Distrito, a través de dicho recurso.

El artículo 107 constitucional se desprende que el amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito procede contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin el juicio dentro de tribunales judiciales, administrativas y militares, y dicha demanda de amparo puede versar asuntos en materia penal, administrativo, civil y laboral.

Ahora el fundamento de donde se basa estos tribunales conozcan de amparo indirecto a través del recurso de revisión, lo establece el artículo 85 de la ley de amparo.

"La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que atañe al amparo directo se desprende de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, también debe tomarse en cuenta que, esa competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al amparo directo, se reitera en los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 184 y 190 de la Ley de Amparo.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula la competencia de los Tribunales Colegiados de circuito."⁷

Por su parte los Tribunales Unitarios de Circuito, son generalmente tribunales de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los

⁷ Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. Séptima Edición, Porrúa, México, 2001, P. 429.

Juzgados de Distrito, tanto en materia penal como en civil federal. Pero también, conocen de amparo como lo veremos.

Hay que destacar que cuando conocen de amparo, lo hacen en materia penal, por ejemplo: cuando se trate de una orden de aprehensión, un mandamiento de cateo, un auto de formal prisión, un acuerdo o resolución en que se niegue al acusado la libertad bajo caución o se le fije una fianza excesiva para gozar de dicho beneficio, o bien la prolongación de la prisión o detención por las razones que se especifican en la fracción X del artículo 20 constitucional.⁸

Su fundamento legal, se localiza en el numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De manera que si estos tribunales de amparo de carácter penal, por lo regular este medio de control, procede cuando se violen los artículos 16, 19 y 20 constitucionales.

Ahora nos compete a analizar la competencia de los Juzgados de Distrito.

Al igual que los tribunales precedentes, los Juzgados de Distrito su competencia dimana en el artículo 107 constitucional.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece detalladamente la competencia de los jueces de distrito, según su correspondiente materia: así, tenemos que en materia penal se regula en los artículos 50 y 51; en materia administrativa artículo 52; en civil, artículos 53 y 54; en materia de trabajo artículo 55.

Los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos precedentes, tal como lo establece al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Cfr. Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Op. Cit.*, P. 74.

Por otro lado, en la Ley de Amparo en sus artículos 36 y 42 establecen la competencia de los jueces de distrito, sin embargo, no existe claridad de estos preceptos, como lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Tanto que los preceptos 42 de la Ley de Amparo, y 29 de la Ley Orgánica de la materia se contraponen, sin embargo, el que se va a aplicar es el segundo de éstos, porque es posterior al primero.⁹

Seguendo la idea de Arellano García, la Competencia concurrente y la auxiliar, se describen así:

"hasta ahora, las disposiciones constitucionales y legales que hemos examinado podrían llevarnos a la consideración de que sólo el Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios de amparo pero, hay una excepción prevista en la Constitución y en la Ley de Amparo, mediante la cual, se faculta para ejercer la función jurisdiccional en materia de amparo al superior del tribunal que cometa las violaciones a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución."¹⁰

"La doctrina mexicana de amparo, llama competencia auxiliar a las facultades que se otorgan a los jueces de primera instancia para tomar intervención en los amparos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 107 Constitucional, así como los artículos 38, 39, 40 y 144 de la Ley de Amparo."¹¹

hasta ahora, se ha analizado la competencia del amparo de manera general pero, que hay de ella en materia de amparo contra leyes.

En realidad este tema ya se ha abordado, cuando se estudió la ley autoaplicativa y heteroaplicativa pero, no está demás aunar un poco más sobre la materia.

⁹ Cfr. Artículos 29 y 42 vigentes, de las respectivas leyes.

¹⁰ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.*, P. 430.

¹¹ *Ibidem*, P. 432.

En materia de amparo contra leyes las autoridades competentes son las mismas que hemos tratado en este apartado, así, tratándose de leyes autoaplicativas, les incumbe a los jueces de distrito, y tratándose de leyes heteroaplicativas conocen los mismos jueces de distrito pero, también intervienen los Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, es conveniente recordar que la competencia la podemos estudiar de la siguiente manera: por territorio, materia, grado, cuantía y por atracción. Y no los explicamos, por tratarse de temas secundarios respecto de nuestra tema de estudio, sin embargo, los mencionamos para tenerlos presentes.

C) Oportunidad para promoverlo

En este apartado se abordará el tema de los términos en el juicio de amparo, desde la perspectiva legal y jurisprudencial.

Suele confundirse el concepto término con el del plazo, tanto que a veces se utilizan como sinónimos, empero, existe una diferencia, pues, el plazo significa el periodo en el que se puede realizar un acto jurídico, mientras que el término, es la culminación de dicho periodo.

Para efectos de amparo, término significa el periodo que se tiene para realizar el acto determinado, aunque en sentido estricto es el concepto del plazo.

Para Arellano García, el término se entiende de la siguiente manera:

" Es el tiempo de que dispone una parte, un órgano jurisdiccional o un tercero, para ejercer derechos o cumplir obligaciones, con oportunidad dentro de las etapas en que se divide el proceso."¹²

¹² Arellano García, Carlos. *Op. Cit.*, P. 674.

son múltiples las clasificaciones de los términos, pero, aquí sólo mencionaremos las más destacables dentro del juicio de amparo.

En un primer lugar, los términos se clasifican por su origen; esto es, legales y judiciales, según si son establecidos por la ley o por el juzgador, en este último caso, lo hace con fundamento en la ley.

Otro criterio clasificativo, son los términos individuales o comunes, dependiendo si van dirigidos a una de las partes o a todas, que intervienen, en este caso, en el juicio de amparo. A modo de ejemplo, será individual el término que tiene el quejoso para interponer la demanda, y será común, el término para anunciar la prueba testimonial antes de la audiencia constitucional.

También, los términos se clasifican como prorrogables o improrrogables, en el primer caso, los términos son susceptibles de ser ampliados, en el segundo, no se pueden extenderse.

Por otra parte, existen los términos fatales o denominados también perentorios o preclusivos, consistentes en que si no se ejercen se pierde el derecho de algo; en cambio, los términos que no son fatales o perentorios, se requiere que la parte contraria o alguna de las partes acuse rebeldía para que se pierda el derecho.

Por último los términos se clasifican en prejudiciales y judiciales, como sus nombres lo indican, los primeros son aquéllos de los que se dispone antes del juicio; los últimos serán los disponibles dentro del juicio.

Pues, hasta aquí, hemos estudiado de manera general, el concepto y la clasificación de los términos, pero ahora nos corresponde describir cuáles son.

Siguiendo el criterio de la ley de amparo, entremos al estudio de los términos para la interposición de la demanda; a los días y horas hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio respectivo; y de los cómputos de dichos términos.

El término general es de 15 días para poder interponer una demanda de amparo, contados a partir del siguiente día que surta efectos la notificación de la resolución, ley (heteroaplicativa), o acto que se reclame. Empero, tratándose de ley autoaplicativa el término se contará a partir de la fecha en que entre en vigor tal ley y sólo se computará días hábiles.

"... pero la ley autoaplicativa también puede ser atacada al primer acto de ejecución y si no se ataca en ese momento, la ley deberá estimarse consentida. La persona que por desgracia, negligencia o ignorancia no la atacó en ésta última oportunidad, deberá soportar las cargas que dicha ley le impone, aunque la ley sea declarada jurisprudencialmente inconstitucional."¹³

El mismo autor que citamos en el párrafo precedente, señala a manera de resumen que los términos en materia de leyes autoaplicativas y heteroaplicativas lo siguiente:

"para evitar confusiones y no alargar más esta cuestión, sintetizaremos diciendo que las leyes autoaplicativas se atacan por vía de amparo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que entró en vigor la ley o bien dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el primer acto de autoridad fundado en dicha ley.

Las leyes heteroaplicativas deberán atacarse al ordenarse su ejecución por una autoridad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación."¹⁴

El término general de 15 días, tiene sus excepciones en el artículo 22 de la materia, fijadas de acuerdo con la naturaleza del acto que se impugna, así, en su fracción primera, alude el término de 30 días, tratándose de leyes autoaplicativas; o si el acto de la autoridad viola garantías contenidas en el artículo 22 de la Constitución Federal, el término para la interposición de la demanda será en cualquier momento; y tratándose de sentencias definitivas,

¹³ Aguilar Alvarez Y de Alba, Horacio. *Op. Cit.* P. 156.

¹⁴ *Ibidem*, P. 157.

laudos o resoluciones que pongan fin el juicio, y el agraviado no haya sido citado legalmente a juicio, el término para la interposición de la demanda es de 90 días, si residiera fuera del lugar de juicio, pero dentro de la República; 180 días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el día siguiente en que tuviere conocimiento de la sentencia.

En cuanto a la posibilidad de interponer la demanda de amparo en cualquier momento, se debe a la gravedad que puede revestir el acto reclamado; así, en materia penal, donde puede estar de por medio la vida, la libertad, integridad física o cualquiera derechos del quejoso, establecidos por el artículo 22 de la Constitución; en materia agraria, donde puede estar en peligro la propiedad, posesión, o disfrute de los derechos de población ejidal o comunal.

El artículo 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 281 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta última como ley supletoria, establecen los días y horas hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de garantías.

También se desprende de estas disposiciones, que tratándose de impugnar actos que pongan en peligro la vida, la libertad, o cualquiera de los establecidos por el artículo 22 constitucional, se puede interponer la demanda en cualquier día y hora.

Ahora bien, el cómputo de los términos consiste, en determinar el momento que comienzan a surtir sus efectos, los cuales pueden ser desde el día siguiente en que surta sus efectos la notificación respectiva, o desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas las notificaciones. Por otro lado, el cómputo de los términos, también se refiere el conteo de los días y horas, que pueden ser por días naturales, es decir, conforme al calendario, o contarse de momento a momento, como en el incidente de suspensión.

Ahora, para completar el estudio de la oportunidad para interponer el juicio de amparo contra leyes, enunciaremos algunas tesis de jurisprudencia:

ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TERMINO PARA INTERPONER EL AMPARO. El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.¹⁵

LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA INTERPONERLO. De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo 2o.), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor; y, en todo caso, pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.¹⁶

LEYES, AMPARO CONTRA. TERMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA. Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son: a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma Ley) y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada).¹⁷

REGLAMENTOS. TERMINO PARA INTERPONER AMPARO EN SU CONTRA. COMPUTO PARA LAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA LAS LEYES. Tratándose del amparo contra leyes, éstas pueden impugnarse cuando son autoaplicativas, es decir, en los casos en que por su sola expedición causan perjuicio a los quejosos, debiendo promoverse la demanda dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que inicie su

¹⁵ Tesis 5, Instancia 2ª Sala, Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, P. 6.

¹⁶ Tesis 206, Instancia Pleno, Sexta Época, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, P. 199.

¹⁷ Tesis 207, Instancia Pleno, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo I, Parte SCJN, P. 200.

vigencia la ley impugnada (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); o cuando se actualice el perjuicio con el primer acto de aplicación, en cuyo supuesto la demanda debe promoverse dentro del término establecido en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Esos principios son aplicables, no solamente a las leyes, sino también a los reglamentos, en virtud de que, aunque éstos formalmente son actos administrativos, en su aspecto material constituyen verdaderos actos legislativos por cuanto que son de naturaleza impersonal, general y abstracta.¹⁸

LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I,

¹⁸ Tesis 161, Instancia Segunda Sala, Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, P.110.

una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.¹⁹

D) Interés jurídico

Antes de entrar el fondo del problema trataremos de dilucidar el concepto de interés simple y interés jurídico.

El interés simple, consiste en que los particulares reciben una ayuda por parte del Estado, cuando éste actúa en uso de sus atribuciones, buscando satisfacer necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y sufren un perjuicio, cuando esa conducta no coincide a los propios intereses. Pero los particulares no pueden exigir que se mantenga esa situación previligiada, es decir, no se puede obligar al Estado que haga o deje de hacer alguna cosa, en tanto no existe una ley que así lo autorice.

La misma Suprema Corte, señala que puede decirse que esos intereses simples no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, toda vez que no puede

¹⁹ Tesis P.CIX/98. Instancia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998. P. 251.

crearse una defensa especial para intereses particulares indeferenciabiles por el Estado.

El interés y legitimación en el amparo contra leyes, está ligado con el elemento perjuicio jurídico; porque este medio de control, sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Habrá interés jurídico, si existe una afectación en la esfera jurídica del gobernado, en este caso del amparo contra leyes, el perjuicio se dá con la entrada en vigor o bien hásta que se aplique en su perjuicio.

La Suprema Corte, ha sostenido que el interés jurídico, es una facultad que concede la ley, y tiene como sinónimo a la figura que en la doctrina se conoce como el derecho subjetivo, es decir, como un derecho de exigencia que la norma reconoce.

La misma Corte ha sostenido que el derecho subjetivo cuenta con dos elementos intimamente ligados: la facultad de exigir y una obligación correlativa de cumplir con esa exigencia.

"Por tanto, solamente podrán acudir al juicio de amparo, quienes tengan interés jurídico consignado en una norma legal. Esto significa, ni más ni menos que, que muchas actividades del Estado queden fuera del control de los tribunales de amparo, porque las leyes y reglamentos que las regulan, no dan esa posibilidad a los gobernados que se consideren afectados."²⁰

El interés simple, dice Góngora Pimentel, era posible reclamarlo a través del juicio de nulidad, ante el tribunal de lo contencioso administrativo de la ciudad de México; en virtud de que se empleaba en la ley de lo contencioso de lo administrativo de 1986, el sustantivo "interés", sin ningún adjetivo "interés jurídico", que restringiera o calificara su significación.²¹

²⁰ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del juicio de amparo, 8ª Edición, Porrúa, México, 2001, P. 86.

²¹ Cfr. *Ibidem*, P. 87-88.

Lo antes se demuestra que bastaba de que el quejoso demostrara un interés simple o mera facultad, para pedir la nulidad del acto reclamado ante el tribunal de lo contencioso.

Empero, con la reforma de 16 de junio de 1986, que se publica en el Diario Oficial, el artículo 33 de la ley del tribunal de lo contencioso de lo administrativo, desaparece el sustantivo "interés" para quedar en su lugar el sustantivo-adjetivo "interés Jurídico".

En opinión de Góngora Pimentel, con esta reforma la legislación mexicana que estaba a la altura de las más destacadas del mundo en la regulación del contencioso administrativo, cerró un brillante capítulo y regresó cien años.²²

De la dualidad entre interés simple y interés jurídico podemos concluir lo siguiente: el primero, su campo de acción es más amplio, puesto que la legitimidad del quejoso tiende a abarcar más intereses; mientras que el segundo, restringe la legitimidad del quejoso, porque obliga a éste que demuestre el perjuicio en su esfera jurídica.

Tal vez por eso, Góngora Pimentel piensa que la fracción V del artículo 73 de la ley de amparo debe quedar como sigue: el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los "intereses" (y no "intereses jurídicos") del quejoso.

Ahora nos enfocaremos solamente, sobre el concepto del interés jurídico y posteriormente citaremos algunas jurisprudencias de la Suprema Corte al respecto.

Siempre se ha configurado el interés jurídico como presupuesto esencial para la procedencia del juicio de amparo; pero no fue sino hasta la legislación vigente, artículo 73, fracción V, de la Ley de amparo, que de manera textual

²² *Ibidem*. P. 88.

estatuye: el juicio de amparo será improcedente "...contra actos que no afecta los intereses jurídicos del quejoso."

Por supuesto que también hay que tomar en cuenta para efectos del interés jurídico, lo señalado por los artículos 4º de la ley de amparo, 1º del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al amparo, y 2º de la ley orgánica; y 107 constitucional.

Alfonso Noriega, reconoce que para interpretar el concepto de interés jurídico, se torna difícil y compleja, no obstante afirma que dicho concepto, se conforma con la legitimación para obrar, y el perjuicio, elementos que la jurisprudencia toma en cuenta para definir a tal figura.²³

Se mencionó que uno de los elementos que se compone el interés jurídico, es la legitimación para obrar, que consiste, identificar el titular o la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa); y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

En este sentido para que una demanda de amparo proceda, no basta que exista el derecho y la acción; sino que es necesario que la persona demuestre que le pertenece. O para decirlo en palabras de Giuseppe Chiovenda, es decir, no hay que confundir la *existencia* del derecho y la acción, con la *pertenencia* de un derecho y de una acción.

Alfonso Noriega, después de analizar la legitimación para obrar, vinculada con el interés jurídico, tomando en cuenta las ideas de Giuseppe Chiovenda y Carnelutti, concluye sobre el tema:

"... consiste en la identidad de la persona que ejercita la acción de amparo, con la persona en cuyo favor la ley protege un derecho; y, por tanto, desde el punto de vista del organismo de control, para que éste pueda estimar la demanda, en otras palabras, darle entrada, no basta que considere existente

²³ Cfr. Noriega Cantú, Alfonso. *Op. Cit.* P. 499.

la violación constitucional aducida, sino que es necesario que compruebe que dicha violación afecta un derecho legítimo y que éste corresponde, precisamente al quejoso que lo hace valer."²⁴

Retomando un poco las ideas expuestas líneas arriba, sobre el interés simple y interés jurídico, valiéndonos de un criterio de contrario sensu, declaramos que no habrá interés jurídico si existe una mera facultad o potestad, reconocida por la ley, pero sin una exigencia imperativa; y un interés simple, reconocida por la ley, pero si una exigencia, sino consigna únicamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste.

"En resumen final, para que exista el interés jurídico se necesecita un derecho subjetivo protegido por la ley y que éste sea violado o desconocido, teniendo el sujeto la idoneidad para ocurrir ante los organismos jurisdiccionales, ejerciendo la pretensión de que le repongan en el goce del derecho violado."²⁵

El otro gran elemento de del interés jurídico, consiste el perjuicio, derivado de la ley o el acto de autoridad que se impugnan inconstitucionales, este elemento, tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional, cuando establece que el amparo se seguirá a instancia de parte agraviada; y el artículo 4 de la ley de amparo, al establecer que el amparo podrá promoverse por la parte a quien perjudique.

En este orden de ideas, el juicio de amparo únicamente puede ser solicitado, por quien considere que le ha sido perjudicado en su esfera jurídica, el derecho subjetivo protegido legalmente del que es titular.

Sobre el elemento perjuicio la Suprema Corte ha sostenido que no debe confundirse el otro perjuicio que pertenece al derecho común. Para efectos de amparo, es la ofensa, afectación indebida, daño que una ley o acto de autoridad hace a los derechos subjetivos. Mientras en derecho común, se entiende como

²⁴ *Ibidem*. P. 501.

²⁵ *Ibidem*, P. 502.

la privación de la ganancia lícita que pudiera haberse obtenido o como un menoscabo en el patrimonio.

Por otro lado, la misma Suprema Corte, alude que el perjuicio debe ser directo, y no indirecto, lo que implica que el quejoso, es quien tiene el interés jurídico, y no otra persona.

Por consecuencia tratándose del amparo contra leyes inconstitucionales, el quejoso debe acreditar su interés jurídico, revisto por la misma norma jurídica.

Ahora, para completar sobre la materia, sólo nos resta incluir unas jurisprudencias de la Suprema Corte.

INTERES JURIDICO. NECESIDAD DE ACREDITARLO EN EL AMPARO CONTRA LEYES. A pesar de que al juicio de amparo pudiera llamársele el verdadero juicio popular, esto no significa que la acción de amparo para reclamar la inconstitucionalidad de leyes o de actos, sea popular, toda vez que su ejercicio se encuentra limitado, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 constitucional y por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, a instancia de parte agraviada, lo que significa que uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la acción sea la comprobación del interés jurídico del quejoso, el cual no puede tenerse por acreditado por el solo hecho de promoverse el juicio de garantías, en atención a que tal proceder sólo implica la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, lo que es distinto a demostrar que la ley o el acto de la autoridad que se impugnan le obligan, lesionando sus derechos; así que no demostrándose que el quejoso se encuentre dentro de los presupuestos procesales que regulan las leyes cuya constitucionalidad impugne, no se satisface ese requisito procesal consistente en acreditar el interés jurídico.²⁶

²⁶ Tesis 179. Instancia Pleno. Séptima Época. Fuente Apéndice de 1995. Tomo I, SCJN. P. 179.

INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.²⁷

LEYES HETEROAPLICATIVAS. PARA QUE SEA PROCEDENTE SU IMPUGNACION, EL ACTO DE APLICACION DE LA LEY DEBE AFECTAR AL GOBERNADO EN SU INTERES JURIDICO. El análisis gramatical y sistemático de los artículos 73, fracción VI, in fine y 4o. de la Ley de Amparo, permite colegir que no cualquier acto de aplicación de la ley reclamada puede ser impugnado en el juicio de garantías, sino que es una exigencia ineludible que la acción constitucional se ejercite con motivo del primer acto de aplicación que afecte al gobernado, en su interés jurídico, pues de lo contrario se vulneraría el principio de "instancia de parte agraviada", contenido en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, al entrar al análisis de una ley que no ha podido causar ningún perjuicio al promovente.²⁸

INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo

²⁷ Tesis 852. Instancia. Tercer Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Epoca. Fuente. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte TCC. P. 581.

²⁸ Tesis P. XCVII/95. Instancia Pleno. Novena Epoca. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de 1995. P. 92.

supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su

superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.²⁹

E) Principio de relatividad

Lo primero que haremos es explicar en que consiste este principio de juicio de amparo, y posteriormente comentaremos la discusión que se ha levantado en torno al tema.

Este principio consiste que las sentencias del amparo, deben limitarse a proteger al quejoso que le ha sido violado una garantía individual, por un acto o ley de la autoridad, es decir, no debe haber una declaración general respecto de la sentencia que revoca, anula o concede el amparo.

Desde el siglo antepasado este principio sale a la luz, gracias a don Crescencio Rejón y Mariano Otero, de hecho en honor a este último personaje, dicho principio también se le conoce como "formula de Otero".

En efecto, el artículo 25 de Acta de Reformas de 1847, recoge la idea de Mariano Otero al señalar que los tribunales de la federación no deben emitir sentencias con una declaración general respecto del acto o ley que lo motivare.

Sin embargo, en opinión de Juventino Castro, Otero no creo el juicio de amparo, ni el principio de relatividad, porque su propuesta federal se basó unicamente en la idea de Crescencia Rejón, defensor de los derechos fundamentales del ser humano, que despues se llamaría Juicio de amparo.³⁰

Asi, el principio de relatividad hace que los actos de la autoridad violatorios de la Constitución, tengan los mismos efectos en la sentencia de amparo aunque estos actos sean de diferente naturaleza. A modo de ejemplo:

²⁹ Tesis. Instancia Pleno. Séptima Epoca. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Tomo 37. Primera parte. P. 25.

³⁰ Cfr. Castro y Castro, Juventino. Hacia el sistema judicial mexiano del siglo XXI. P. 55.

una orden de aprehensión, difiere mucho de una ley; pues, el primero se caracteriza por ser un acto particular, personal y concreto; y por lo que toca al segundo, se caracteriza por ser general, impersonal y abstracto. Pues para nuestra legislación estos actos aún siendo incompatibles, valen lo mismo para efectos de amparo.

En vista de que los actos jurídicos violatorios a la Constitución, tienen alcances diferentes, por un lado (particular, personal y concreto), y por el otro (general, impersonal y abstracto), deben existir medios idóneos para anularlos conforme a su naturaleza o alcances.

Ahora bien, si las leyes, así como los reglamentos, tratados internacionales y actos con fuerza de ley, se caracterizan por tener una naturaleza jurídica común, es decir, general, personal y abstracto, pues, lo normal es que en las sentencias de amparo sobre estas materias exista la declaración general. Y que en los actos en estricto sentido con características contrarias a los anteriores, se deje la declaración particular de las sentencias de amparo.

Sin embargo, no basta declarar que conforme a la naturaleza del acto es como debe dictarse las sentencias, esto es, debe prevalecer el principio de relatividad en los actos en estricto sentido y desaparecer en los actos con características diferentes. Sino también es importante decir que todos somos iguales ante la ley (principio de igualdad jurídica), y por tanto si una ley en sentido amplio es contraria a los derechos fundamentales del hombre reconocidos en la Constitución, debe anularse, como si nunca hubiera existido.

Para seguir sosteniendo la tesis de la declaración general de la inconstitucionalidad de leyes, es menester recordar que existe un principio de supremacía constitucional, el cual nos dice que, ninguna ley puede estar por encima de la Constitución, en consecuencia, si llegara a haber una ley inconstitucional, debe perecer, como si nunca hubiera existido.

Resumiendo, en las sentencias de amparo contra leyes tiene que contar con efectos generales por: sus características, el principio de igualdad ante la ley, y por la supremacía constitucional.

Desde nuestra perspectiva, si bien es cierto que defendemos la idea que sostiene una declaración general de la ley, es decir, que desaparezca la relatividad de las sentencias de amparo; pero diferimos que el amparo contra leyes sea la solución para conseguir la declaración general (*erga omnes*) de la norma jurídica.

En otras palabras, el amparo no es un medio eficaz, para para impugnar una ley inconstitucional, por el cual se pueda obtener una sentencia *erga omnes*, porque este medio de control no fue diseñado o estructurado para tal propósito sino, con el único fin de impugnar los actos en sentido estricto, y que las sentencias tengan efectos particulares.

Basta observar los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, para percartarse que sus sentencias son de alcances particulares, y que si bien este medio debe tener un desarrollo en su estructura, pero sólo conforme a su naturaleza, y no tratar de encuadrar actos que tienen alcances diferentes, o sea, incompatibles con los principios del juicio de amparo.

En efecto, el juicio de amparo, nace sólo para efectos de impugnar actos que violen las garantías individuales, y en ese sentido debe desarrollarse, y no pretender resolverlo todo a través del juicio de amparo, y que quede claro que éste sólo es un medio más del control de la constitucionalidad.

Se nos preguntaría, porqué abogar por un amparo contra leyes (para algunos), o crear un medio idóneo (para nosotros), para impugnar las leyes inconstitucionales con sentencias de efectos generales, cuando ya existe las "acciones de inconstitucionalidad" para cumplir con tal propósito. La respuesta sería, en efecto, pero éste medio de control, en el cual los únicos que participan son los poderes constituídos, y lo que se trata es que los ciudadanos también puedan participar para controlar el poder.

En nuestra legislación, se habla de un amparo contra leyes, haciéndonos pensar, que las leyes quedan sin efectos o anuladas, si contravienen a la Constitución; cuando en realidad lo que sucede es una desaplicación de las leyes, es decir, sólo la persona o personas que ganaron el juicio de amparo contra leyes, no se les aplica o no son obligatorias para ellas, mientras que las que no ganaron o no interpusieron el juicio contra las mismas leyes, quedan sujetas a cumplirlas, aún cuando ya exista una jurisprudencia que declara inconstitucionalidad a esas leyes.

CAPITULO CUARTO

EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD

A) Antecedentes

El Juicio de Amparo se estructura por principios generales, algunas con excepciones de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado, al quejoso y aún a los fines del propio juicio

Los principios mas esenciales son el de iniciativa o instancia de parte; el de agravio personal directo; el de estricto derecho; el de definitividad del acto reclamado y el de la relatividad de la sentencia.

En efecto, el tema central de este capitulo es el principio de la relatividad del amparo, pero en este apartado se estudiará su desarrollo histórico que va de la Constitución de Yucatán de 1840 a la Constitución vigente, lo cual nos va a permitir comprender la estructura actual de éste principio de amparo; así como la modificación que ha sufrido en (amparo contra leyes) en el nuevo proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Proyecto de reformas a la constitución del Estado de Yucatán, por Crescencio Rejón de 1840

Manuel Crescencio Rejón fue sin duda el precursor del Juicio de Amparo, aunque lo hiciera a nivel local, pero sus ideas fueron imprescindibles para que posteriormente fueran elevadas a nivel Federal, a partir de 1847 con Mariano Otero.

El proyecto de la Constitución yucateca de 1840, cuyo principal autor fue Crescencio Rejón, además de reconocerse allí el juicio de amparo, también en éste documento se reconoce por primera vez en México la libertad religiosa, la abolición de fueros, la libertad de imprenta y reglamentado los derechos que el aprehendido debe tener¹, tal como lo hace la Constitución vigente en sus

¹ Nota: ver los artículos 7 y 8 de la Constitución Política de Yucatán , de 1841.

artículos 16, 19 y 20. " En el proyecto se destacan los derechos individuales y un sistema de los mismos, así como del control de la constitucionalidad de leyes" ²

Lo cierto es que en éste proyecto, el Juicio de Amparo nace con dos de sus principios fundamentales que aún siguen vigentes, el de relatividad de la sentencia y el de la instancia de parte agraviada; el primero consiste que las sentencias o demás resoluciones que se dicten el juicio de Amparo deben limitarse al estudio del acto o ley que se impugne y, siempre pensando sobre la persona que hizo valer tal acción, esto es, sin hacer una declaración general respecto del acto o ley que motivare. El segundo principio, es decir, la instancia de parte agraviada, consiste que quien considere que le ha sido violada una garantía constitucional, debe acudir ante la autoridad competente, para que este decida si tiene o no razón.

Es importante destacar que en éste multicitado proyecto, se reconoce que el medio de control se hacía valer ante un organismo de control jurisdiccional, en este caso, ante la Suprema Corte del Estado de Yucatán, pudiéndose interponer contra todo acto inconstitucional, siguiendo los principios fundamentales antes aludidos.

El Amparo procedía ante la Suprema Corte de Justicia de Yucatán, y ante los jueces de primera instancia o ante sus superiores jerárquicos, y algo que es imprescindible decirlo, es que en dicho proyecto el medio de control procedía no sólo contra actos que violaran la Constitución, sino también las leyes, en ambos casos el principio de relatividad se hacía presente.

En efecto el Maestro Burgoa Orihuela, después de analizar los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución de Rejón, concluye lo siguiente:

"el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes, según se advierte de los preceptos transcritos:

² Vázquez del Mercado, Oscar. *Op. Cit.* P. 141.

- a) *Controlar la constitucionalidad* de los efectos de la legislatura (leyes o decretos), así como los de Gobernador (providencias);
- b) *Controlar la legalidad* de los actos del Ejecutivo, y
- c) *Proteger "las garantías individuales "* o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales"³

En materia de amparo contra leyes, las sentencias no tenían efectos generales, de tal manera que las leyes inconstitucionales no quedaban abrogadas o derogadas, sino que únicamente tenían efectos para las personas que si hacían valer la acción contra leyes y ganaban el juicio, en este sentido para algunos no serán aplicables las leyes inconstitucionales, y para otras seguirían siendo obligatorias.

En otras palabras los efectos de las sentencias del amparo contra leyes inconstitucionales eran de alcances particulares y no generales(*erga omnes*). Pero a pesar de la relatividad de las sentencias estas podían actuar como antecedentes para que las legislaturas las derogaran, en virtud de que el único facultado para derogar las leyes era el poder legislativo, y no el poder judicial a través de sus sentencias.

En resumen a través de las sentencias con efectos particulares se pretendía disminuir la fuerza de las leyes inconstitucionales que perecían así "por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia".

"...en la exposición de motivos del proyecto, claramente se especificaba que la ley censurada no quedaría destruida, disminuyéndose tan solo su fuerza moral pero sin suspenderse su efecto material. Se prevería que poco a poco "y con los golpes redoblados de la jurisprudencia" las leyes inconstitucionales resultarían ineficaces, teniendo las cámaras, por lo mismo, que derogarlas".⁴

³ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P.112.

⁴ Castro y Castro, Juventino. *Hacia el Amparo Evolucionado.* 5ª Edición, Porrúa, México, 1997, P. 21

b) Constitución del Estado de Yucatán de 1841

En la Constitución de Yucatán de 1841, se cristalizan las ideas centrales contenidas en el proyecto de Don Manuel Crescencio Rejón, en este sentido, no hay mucho que agregar sobre la materia.

Refiriéndose al juicio de amparo y su principio de relatividad, dice el Dr. Burgoa que no hay que perder de vista lo que señala los numerales 8, 9 y 62 de la Constitución de Yucatán de 1841.⁵

En esta Constitución, se reconoce los derechos humanos, así como su protección a través de un juicio específico al que Manuel Crescencio Rejón denominó Juicio de Amparo, a propósito este término de "Amparo", ya se había utilizado en el antiguo derecho español desde el siglo XV.⁶

"no hay duda que la Constitución elaborada por la Comisión que presidió Rejón fue la más avanzada de cuantos textos hubo durante la primera mitad del siglo XIX, periodo de forja de las instituciones nacionales venideras"⁷

"la Constitución Yucateca sería la primera en establecer el sufragio directo popular, sin electores ni intermediarios que pudieran trastocar el voto del pueblo, a nivel federal al este adelanto no se adoptó sino hasta la Constitución de 1917, aunque Rejón ya la había implantado en 1841"⁸

Rejón, así como fue el primero en establecer un juicio que llamó amparo, fue también el primero que utilizó el término de garantías individuales en vez del derechos humanos; porque estos derechos serían protegidos en caso de violación.

Por un lado, el juicio de amparo se interponía ante la Suprema Corte de Justicia del Estado, contra las leyes o decretos de la legislatura, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido cuando violentase la

⁵ Cfr. Burgoa, Orihuela. *Op. Cit.* P. 115.

⁶ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Historia del Amparo en México*. Tomo I, México, 1999. P. 99.

⁷ *Ibidem.* P. 103.

⁸ *Ibidem.*

Constitución o las leyes; en este sentido aquí tenemos el antecedente del amparo contra leyes, con efectos particulares (relatividad de la sentencia del amparo). Sin embargo, por otro lado tenemos el amparo que se interponía ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales, y procedía contra cualquier funcionario administrativo distinto al gobernador, a la legislatura o al poder judicial.

La Constitución yucateca de 1841, reconoce las garantías individuales al principio de su texto, así, por ejemplo en su artículo 7, contiene las garantías que por primera vez se reconoce en México (como las de culto, imprenta y la garantía de debido proceso); y su protección en amparo ante los tribunales de primera instancia se estableció definitivamente en el artículo 8, mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de la constitucionalidad se localiza en el artículo 62 fracción I.

Por la importancia que merecen los preceptos 8, 9, y fracción I del 62 de la Constitución de Yucatán de 1841, procedemos a transcribirlos:

"Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido:

I. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese

infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violado."⁹

c) El Acta de Reformas de 1847

En el Acta de Reformas de 1847, surge el juicio de amparo con los elementos fundamentales que hoy conocemos, y para darnos cuenta de tal situación sólo basta leer el artículo 25 de dicha Acta de Reformas

En 1846, lo que se pretendía era declarar vigente la Constitución de 1824, a reserva de hacerle ciertas reformas a través de un congreso, en el cual los nombres que destacan por su participación son Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero.

Sin embargo, había quienes proponían que la Constitución de 1824, quedara vigente sin modificaciones, dejando la facultad de hacerlo posteriormente por el congreso, pero esa idea no la compartió Mariano Otero, por ello, realiza un voto particular, el cual fue tomado en cuenta en la misma Acta de Reformas en su artículo 25.

El famoso artículo 25 del Acta de Reformas es el que se denomina la "fórmula de Otero"; sin embargo, el maestro Juventino V. Castro¹⁰ pone en entre dicho que Otero haya tenido una fórmula, porque pensar así, pues, es descartar otras ideas del Manuel Otero.

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare."¹¹

⁹ Nota: tomados del libro "Historia del Amparo en México", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo II, México 2000, Páginas: 224-225, 234.

¹⁰ Castro y Castro, Juventino V. Hacia el Sistema Judicial Mexicano del siglo XXI. *Op. Cit.*, P. 59.

¹¹ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Vigésima segunda Edición, porrúa, México 1999, P. 475.

En el texto de precepto que transcribimos, se localiza la base del amparo, en especial el principio de relatividad del amparo. Muchos han cuestionado dicho principio, pretendiendo atribuir a las sentencias del amparo efectos generales, en especial cuando se trata de amparo contra leyes; pero otros, opinan que tocar dicho principio es atentar contra la esencia misma de este medio de control.

A diferencia de Don Crescencio Rejón que defendía (a nivel local) un amparo contra leyes o actos que violentase las garantías individuales y contra leyes que violaran cualquier otro parte de la Constitución; don Mariano Otero hablaba (nivel federal) únicamente de amparo contra leyes o actos que violaran las garantías individuales contenidas en la Constitución. Pero donde si coincidían ambos, es en cuanto el alcance particular de la sentencia del amparo, es decir, en el principio de relatividad de este medio de control.

Aunque hay que destacar que en el mismo voto particular bajo los numerales 16, 17 y 18 don Mariano Otero propugnaba un medio de control (político) diferente al amparo, que reprobaba los abusos cometidos entre los poderes públicos en sus facultades.

Este medio de control diferente al amparo era de carácter político, en virtud de que no lo resolvía un órgano jurisdiccional, sino el Congreso de la Unión y también las legislaturas locales, los cuales al ocuparse de este otro medio emitían resoluciones de alcances generales, pues, en este sentido, difería de los alcances particulares del Juicio de Amparo.

En el Acta de Reforma de 1847, se adopta este nuevo medio de control al señalar en sus artículos 22, 23, y 24, a saber:

"Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución, será declarada nula por el Congreso; pero esa declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Artículo 23. Si dentro de un mes publicada una ley del Congreso General fuera reclamada como anticonstitucional o por el presidente, de acuerdo con su ministro o

por 10 Diputados o 6 Senadores o tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de 3 meses, y precisamente en un mismo día, dará su voto.

Artículo 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."¹²

De éstos preceptos se puede deducir que Otero si reconoce un medio de control diferente a la materia del juicio de amparo. Pero no se le reconoce mucho, tan es así que no entra dentro de lo que se denomina "formula de Otero" que según se establece en el voto particular y el Acta de Reformas en sus numerales 19 y 25 respectivamente.

"este medio de control constitucional, instituía en realidad un control directo de los preceptos constitucionales, es decir, su objeto era precisamente el reparar el quebranto que pudiera haber sufrido la Constitución, con motivo de la expedición de leyes, ya locales, ya federales, que la atacaron. En este caso, el objeto del control era la Constitución directamente."¹³

d) La Constitución Federal de 1857

Desaparece totalmente el control político para dar lugar en forma definitiva al control jurisdiccional, el cual se encargaría de proteger los derechos fundamentales del gobernado, y resolver los conflictos de invasión de competencias local o federal.

Los tribunales de la federación correspondía resolver todas las controversias que se suscitaban por leyes o actos de cualquier autoridad que violaban las garantías individuales, así, como leyes o actos que la federación invadiera la competencia de los estados y viceversa

¹² Ojeda Bohórquez, Ricardo. *Op. Cit.* P. 28.

¹³ *Ibidem.*

Las resoluciones emitidas por los tribunales de la federación para todo tipo de controversias, tenían carácter de relatividad, es decir, protegían solamente al que pedía la protección de la justicia.

Por todo lo expuesto, se establece en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 187 que a la letra dice:

"Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales
- II. por leyes ó actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados
- III. por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad Federal

Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. Sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."¹⁴

e) La Constitución Federal de 1917

La concepción que se tenía sobre las garantías individuales en la Constitución del 57 era diferente a la de Constitución vigente, pues, en la primera las garantías individuales eran consideradas supranacionales, es decir, los derechos humanos, eran la base de la sociedad, y nadie estaba por encima de éstas, todo a consecuencia de la tesis individualista y el liberalismo; mientras que en la segunda Constitución, es decir, la vigente, las garantías individuales son otorgadas por el Estado, en este sentido se habla de un intervencionismo

¹⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Op. Cit.* PP. 623-624.

del Estado. Todo esto acontece a que las relaciones entre el Estado y sus miembros sean diferentes entre ambas constituciones.¹⁵

A pesar de estas diferencias entre las constituciones del 57 y 17, ambas coinciden en cuanto al control de la constitucionalidad que llevaba acabo a través del juicio de amparo, ante esta situación basta hacer una comparación entre los artículos 101 y 102 del 57 con los preceptos del 103 y 107 de la Constitución vigente.

Las reformas constitucionales mas destacadas en materia de control de la constitucionalidad fueron las de 1994, que entraron en vigor en 1995, pues, se crearon las acciones de constitucionalidad, se reestructuraron las controversias constitucionales, de tal manera que el juicio de amparo, salvo las controversias constitucionales, deja de ser el único medio de control de la constitucionalidad.

Por último, actualmente, el juicio de amparo se ha tornado un instrumento excesivamente técnico lo que hace que pocos tenga acceso a este, pues, en todo caso un patrocinio exige de un buen abogado cuyos servicios no puedan ser cubiertos con holgura,¹⁶ ante esta situación la Suprema Corte, ve la necesidad de hacer una nueva ley de amparo, para hacerlo más accesible al gobernado, es por ello que en 1999, el ministro presidente del más alto tribunal de nuestro país, Genaro Góngora Pimentel, convocó a la comunidad jurídica mexicana para recibir propuesta sobre la creación de una nueva ley de amparo, al mismo tiempo se formó una comisión en la Suprema Corte para discutir las propuestas y proponer una aparte, y una vez aprobada ante el mismo tribunal, se manda al Congreso de la Unión, sin embargo, hasta el momento no se ha discutido éste órgano constituido.

En lo que se refiere el principio de relatividad del amparo, esta propuesta señala que " Cuando la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia en la

¹⁵ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio. *Op. Cit.* P. 127-128

¹⁶ Morales Paulin, Carlos A., *Justicia Constitucional.* Porrúa, México, 2002. P. 3.

que se resuelva que una norma general es constitucional o determine una interpretación conforme con la constitución, emitirá, la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme, en la cual fijará sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria¹⁷

B) La relatividad de las sentencias del amparo

En este apartado queremos destacar las sentencias del amparo contra leyes en sus dos modalidades, esto es, en amparo indirecto y directo; incluyendo algunas jurisprudencias al respecto.

Que las sentencias tengan efectos particulares, no implica su desconocimiento por las autoridades que no intervinieron como parte en el juicio de amparo, pues, las resoluciones que otorgan el amparo al quejoso deben ser respetadas por todas las autoridades, estando obligadas a llevar a cabo a todos los actos tendientes a su ejecución y que estén relacionados con el ámbito de sus atribuciones.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.¹⁸

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Tesis de Jurisprudencia 236. Instancia Tercera Sala. Quinta Epoca. Tomo VI Parte SCJN. Apéndice de 1995. Página 159.

En amparo contra normas generales, en su modalidad amparo indirecto, la norma general es el acto reclamado y la sentencia de amparo se pronuncia en los resolutivos sobre su constitucionalidad, en cambio tratándose de amparo directo contra leyes, la norma general no es el acto reclamado en el juicio, y por lo tanto, no hay una resolución sobre su inconstitucionalidad.

"Hay que reiterar que si lo que el gobernado en su calidad de quejoso impugna es la constitucionalidad de una ley, lo que debe promover es un amparo indirecto ante un juez de Distrito, en donde señale como autoridades responsables al Congreso de la Unión que expidió la ley, al presidente de la República que sancionó y la promulgó, así como el secretario de estado que la refrendó; pero si lo que impugna el gobernado es la aplicación de la ley al resolver vía sentencia definitiva, entonces los conceptos de violación tendrán que estar enfocados a combatir dicha sentencia, de ahí que se aconseje promover un amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito"¹⁹

En efecto, en el amparo indirecto, la norma general es el principal acto reclamado y la sentencia que ampara al quejoso lo protege en contra de la norma general impugnada. Por otro lado cuando se impugne una norma general a través del amparo indirecto, se puede hacer en los siguientes hipótesis:

- 1.- que se impugne normas autoaplicativas.
- 2.- que se impugne normas heteroaplicativas y,
- 3.- se puede impugnar normas autoaplicativas que no fueron atacadas a propósito de su entrada en vigor.

El quejoso que logre impugnar una norma, por la vía del amparo indirecto; aquélla ya nunca se le aplica, aún si la norma general se impugna a través de su primer acto de aplicación. Por lo tanto, si se pretende aplicársela de nuevo lo que procede es una denuncia de repetición de acto reclamado y no

¹⁹ Barrera Garza, Oscar. Compendio de Amparo. Mc. Graw. México 2002. P. 307-308.

un nuevo juicio de amparo. Sirve de apoyo al caso en comento, la siguiente tesis jurisprudencial:

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los

artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.²⁰

En el amparo directo contra leyes se requiere que estas hayan sido aplicadas, no se impugna la norma propiamente dicha, como se hace en el amparo indirecto, sino se impugna la resolución que decidió el fondo del asunto de origen o puso fin el juicio, a través del concepto de violación se alega que es infundada la sentencia por basarse en una norma inconstitucional. En consecuencia, si no se impugna la norma misma, la ley puede aplicársele al quejoso, en este caso, aquél tendrá que promover nuevamente el juicio de amparo.

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS SE HAYAN APLICADO

²⁰ Tesis P./J. 112/99. Instancia Pleno. Novena Época. Tomo: X, Noviembre de 1999. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 19.

EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ. De conformidad con lo ordenado por el último párrafo del artículo 158 y el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, para impugnar la constitucionalidad de una ley en amparo directo se requiere que ésta se haya aplicado dentro de la secuela procedimental o en la sentencia señalada como acto reclamado, por lo que resultan inoperantes los conceptos de violación que se formulen en contra de los preceptos que no fueron aplicados.²¹

En materia de amparo directo contra leyes, también sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LA SENTENCIA PROTECTORA FRENTE A LOS ORGANOS QUE CONCURRIERON A SU FORMACION. De los antecedentes históricos que dieron lugar a la consagración constitucional del principio de relatividad de las sentencias de amparo y de los criterios sentados por este tribunal sobre la materia, particularmente del establecido en los asuntos de los cuales derivaron las tesis jurisprudenciales publicadas con los números 200 y 201 del Tomo I del Apéndice de 1995, con los rubros de "LEYES, AMPARO CONTRA. DEBE SOBRESERSE SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DEL SEGUNDO O ULTERIOR ACTO DE APLICACION" y "LEYES, AMPARO CONTRA. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN", se desprende que los efectos de la sentencia que concede el amparo en contra de una ley reclamada con motivo de su aplicación concreta, actúan hacia el pasado, destruyendo el acto de aplicación que dio lugar a la promoción del juicio y los actos de aplicación que en su caso se hayan generado durante la tramitación del mismo, y actúan hacia el futuro, impidiendo que en lo sucesivo se aplique al quejoso la norma declarada inconstitucional, pero no alcanzan a vincular a las autoridades que

²¹ Tesis P. CXXXIII/97. Instancia Pleno. Novena Época. Tomo VI, Septiembre de 1997. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 203.

expidieron, promulgaron, refrendaron y publicaron dicha norma, ni las obligan a dejar insubsistentes sus actos, pues la sentencia de amparo no afecta la vigencia de la ley cuestionada, ni la priva de eficacia general.²²

C) El principio de relatividad en el proyecto de Ley de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este apartado, trataremos el principio de relatividad del amparo desde la perspectiva del proyecto de la Suprema Corte, no sin antes, referirse, sobre algunas ideas que se toman en cuenta para hacer una crítica sobre dicho principio, tal como está estructurado actualmente.

Hay que recordar que actualmente los actos y leyes inconstitucionales son abordados de la misma forma, al menos en las sentencias de amparo que se les concede efectos particulares. Todo esto en nombre del principio de relatividad de las sentencias o la mal llamada "fórmula de Otero".

Sin embargo, últimamente se ha cuestionado la idoneidad de dicho principio, sobre todo en materia de control de constitucionalidad de normas generales, en este caso, del amparo contra leyes, en cuanto a que no es posible que normas que han sido declaradas inconstitucionales sigan vigentes para todas las personas que no la impugnen, o lo hagan, pero no se les conceda la protección de la justicia federal; en cambio las mismas normas no se les aplique aquella o aquéllas que si las impugnaron concediéndoseles el amparo.

Pues, los fundamentos jurídicos que sostienen los que no están de acuerdo con el principio de relatividad de las sentencias del amparo en materia de control de constitucionalidad de normas jurídicas generales, son entre otros: supremacía constitucional; regularidad del orden jurídico mexicano; igualdad ante la ley; estado democrático. Veamos en que consiste cada uno.

²² Tesis P. CXXXVII/96. Intancia Pleno. Novena Epoca. Tomo IV, Noviembre de 1996. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página 135.

En primer término, la relatividad de las sentencias del amparo contra leyes, vulnera el principio de supremacía constitucional, porque, si la Constitución es la norma suprema, del cual depende todos los demás actos y normas jurídicas, por ende, si es infringida por una norma jurídica inferior a ella. lo normal sería que ésta quedara técnicamente nula y no debe ser aplicada.

Este multicitado principio, afecta también la regularidad del orden jurídico mexicano, pues, si existe un conjunto escalonado de normas, lo lógico es que exista "correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico", así habrá regularidad formal si se respeta la forma de creación; y regularidad material si se respeta el contenido. En este sentido, si una norma de carácter inferior no se adecue a la forma, ni el contenido de una norma superior, entonces habrá irregularidad. En conclusión, en el caso de la relatividad de las sentencias de amparo tenemos normas generales irregulares, en la medida de que se permite que sigan vigentes, a pesar de que ya han sido declaradas inconstitucionales por las autoridades competentes.

También, el aludido principio de relatividad de las sentencias de amparo, vulnera la máxima "igualdad ante la ley"; no es posible que las mismas normas jurídicas sean obligatorias para unos y para otros no lo sean, en otras palabras, inconstitucionales por un lado, y constitucionales por otra parte, pues, eso equivale negar la justicia a los ciudadanos de manera equitativa, máxime, cuando vivimos en un país, donde existen grandes desigualdades económicas y sociales.

Del mismo modo, en México no podemos hablar de un Estado democrático, si a través del juicio de amparo se permite la vigencia de normas generales declaradas inconstitucionales por las tribunales federales; pues, habrá democracia, si se respeta los derechos fundamentales de los gobernados, y existan medios suficientes de defensa para preservarlos. El poder debe quedar controlado y vigilado para que no actúe al margen de la ley, y mucho menos de la Constitución.

Desde nuestra perspectiva, en México, si bien es cierto que se reconocen los derechos fundamentales de la Constitución; pero existe un pobre sistema de defensa constitucional, en especial en materia de control de la Constitucionalidad. Porque hay que recordar que no basta reconocer lo derechos, sino, que también hay que garantizarlos a través de medios idóneos.

En efecto, en México contamos con algunos medios de defensa para controlar los actos del poder, como son: juicio político; juicio de amparo, controversias constitucionales; acciones de inconstitucionalidad, etc. Pero algunos son ineficaces o están mal estructurados. Sirvanos de ejemplo en primer término, el juicio de amparo contra leyes, en el cual, la ley no se anula a pesar de que se demuestre que es inconstitucional, sino simplemente no se le aplica a quien la impugne y gane el juicio, pero sigue siendo obligatoria para todos lo demás gobernados que no hicieron valer su acción contra ella. o simplemente existen otros medios que están mal estructurados, como lo demostramos en su momento, como las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad.

Por otro lado, existen actos que ni siquiera son controlados, amén, de que no es bien conocido en México, como es el tema de " control de leyes de reformas constitucionales", es decir, los llamados decretos de reformas constitucionales; pues, es bien sabido, que en México para reformar la Constitución se sigue el procedimiento establecido en su propio artículo 135, pero este precepto sólo es suficiente para controlar el procedimiento, más no el contenido de reforma y mucho menos sirve para garantizar las decisiones políticas fundamentales (esencia de la Constitución).

A propósito de los actos y leyes que no entran en el ámbito de control de la constitucionalidad, o entran pero no son totalmente verificables, consultar el autor Miguel Covián Andrade.²³

²³ Covián Andrade, Miguel. El control de la constitucionalidad en el derecho comparado. *Op. Cit.*

Del mismo modo, existen medios de defensa (de tipo social) como son el referéndum, plebiscito, iniciativa popular (democracia semidirecta), que en México no se aplican; lo cual sería interesante incluirlos en nuestro sistema jurídico, para que de esa forma continuar controlando el poder. Porque de otro modo, de nada sirve el voto popular,. Es decir, elegir los representantes, sino existen medios para controlar sus actos. Ante esta situación, la pregunta inmediata que nos surge es la que si podemos hablar de democracia en México?.

Estos fundamentos, amén del derecho comparado y la tendencia en el mundo moderno hacia esquemas de control de constitucionalidad con efectos generales (*erga omnes*), pueden ser la pauta para hacer una crítica del principio de relatividad de las sentencias del amparo contra leyes. En los párrafos siguientes veremos si en el proyecto de la nueva ley de amparo²⁴ ha tomado cuenta aquellos fundamentos sobre la materia, y si por el contrario, siguen vigentes los principios de la actual ley de amparo.

El proyecto de ley de amparo, establece que las sentencias del amparo tengan efectos generales, pero con las siguientes reglas:

- 1.- que sea a través de la jurisprudencia.
- 2.- una vez integrada la jurisprudencia se pasa al procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.
- 3.- que exista el principio de interpretación conforme.

Para que exista jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia se requiere que se sustente al mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. Y, en la ley actual, no se regula los efectos *erga omnes* de las normas, ni tampoco, para conformar jurisprudencia se requiere de tres criterios sin ninguna en contrario, sino, cinco criterios.

²⁴ Nota: proyecto de ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2000. P. 189-196.

Pues, de aprobarse el proyecto de ley de amparo los ministros podrían anular una ley con efectos generales, siempre que previamente, en tres resoluciones dictadas en los recursos o juicios de amparo de su competencia, hubieren declarado (hasta ahí con efectos individuales) la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Ahora, de la declaratoria general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se dice lo siguiente: "la declaratoria correspondiente se debe formular dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la jurisprudencia. La citada declaratoria no puede variar un ápice la jurisprudencia, que se le da origen y es obligatoria con efectos generales. Igualmente, deberá establecer, de conformidad con el artículo 232 del proyecto, la fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, así como los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad y de interpretación conforme".²²

Hay quienes dicen que la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales no es una cuestión sencilla y ajena a complicaciones, tan es así que, declarar inconstitucional una norma con dichos efectos podría causar más problemas en la práctica, que tenerla vigente sus irregularidades. Por ello se prevé que la corte pueda fijar alcances y las condiciones específicas de la declaratoria general, a través de la interpretación conforme.

La interpretación conforme, implica que si existen dudas sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma jurídica, es mejor inclinarse por el primero, en otras palabras, cuando existen diferentes interpretaciones sobre una misma norma, es mejor adoptar lo que va a favor de su constitucionalidad.

Sobre el tema de interpretación conforme, el maestro Alberto del Castillo del Valle²³ hace un comentario crítico y por su parte el Dr. Burgoa comenta que

²² Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*. Unam. México, 2002. P. 123.

²³ Del Castillo del Valle, Alberto. *Innecesaria expedición de una "nueva" Ley de Amparo*. Edal Ediciones, México, 2000. P. 53.

tratándose de amparo contra normas generales, la sentencia respectiva debe decidir sobre su inconstitucionalidad o sobre constitucionalidad lisa y llanamente.

El Dr. Burgoa al mencionar específicamente la figura de interpretación conforme señala lo siguiente: "Los artículos 230, 231 y 233 hablan de interpretación conforme de una norma general, respecto de la Constitución, en vez de aludir a su constitucionalidad. Debe advertirse que lo que puede estar "conforme" a la Constitución no es la "interpretación" de la norma general sino la norma misma, que es el acto reclamado que puede ser violatorio u observante de la Constitución. para llegar a estas conclusiones contrarias necesariamente se debe realizar una función mental interpretativa para extraer el sentido de dicha norma y de las disposiciones constitucionales".²⁴

Por otro lado, el proyecto señala que con la declaración general de inconstitucionalidad se prevé que la misma no tenga efectos retroactivos, salvo en materia penal, en términos del artículo 14 constitucional.

En conclusión, el proyecto de ley de amparo, regula que en materia de amparo contra leyes, la sentencia puede ser cualquiera de las siguientes resoluciones:

- 1) Declaración de inconstitucionalidad.
- 2) Declarar que la norma es constitucional, en términos del principio de interpretación conforme.
- 3) Declarar, sin más, que es constitucional.

"De tal manera subsiste un sistema mixto, la relatividad de las sentencias de amparo por lo que hace a actos, a normas generales declaradas inconstitucionales por mayoría simple o cuando todavía no se ha elaborado la

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?. Porrúa, México, 2001. P. 24.

declaratoria respectiva, y la declaración *erga omnes* cuando ya se ha llevado a cabo el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad."²⁵

El juicio de amparo es un medio que no ha tenido mucho éxito para impugnar las leyes, pero ello se debe por sus propios principios fundamentales, principalmente los de iniciativa de parte agraviada y la relatividad de la sentencia; los cuales son incompatibles con los de generalidad, abstracción y impersonal de la norma.

Por otro lado, nos parece poco adecuado que las normas se deroguen a través de las jurisprudencia, porque, nadie nos garantiza que vaya a integrarse, pues, entonces si una ley es inconstitucional, habría que esperar hasta que se integre la jurisprudencia para derogar la norma inconstitucional, mientras tanto se sigue aplicando, lo cual es absurdo.

Por último, en lo se refiere a la interpretación conforme, no parece bueno incluirlo en nuestro sistema jurídico, porque el órgano que lo aplicaría no sería digno de confianza, en virtud de que se dudaría si la norma es o no constitucional, pues, en todo caso una norma es constitucional o inconstitucional lisa y llanamente, y eso lo decidiría, un Tribunal Constitucional, en cual estaría integrado los más doctos en materia de control de la constitucional, y no de otra materia.

D) Diferencia entre la Ley de Amparo en vigor con el proyecto de la nueva ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de que nuestro propósito no es analizar todos los asuntos del proyecto de la "nueva ley de amparo" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino, sólo por lo que respecta al amparo contra leyes y el principio de relatividad, pues, no estudiaremos a fondo todas las diferencias que existen entre la ley actual y el proyecto de amparo. Por ello en este apartado, primero,

²⁵ Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. *Op. Cit.* P. 128.

nos limitaremos a enunciar diferencias y posteriormente hacer un breve análisis de cada uno aclarando que no es necesario extenderse sobre nuestra materia de estudio, porque ya ha sido analizado en apartado anterior.

Las diferencias que a continuación se aluden, se hace desde la perspectiva del proyecto de la nueva "ley de amparo", que después serán brevemente analizadas.

1.- se dice que actualmente el juicio de amparo es procedente contra actos violatorios de derechos humanos, denominados garantías individuales, contenidos en la Constitución, a diferencia del proyecto, reconoce este medio de control contra actos violatorios a garantías y derechos humanos contenidos en los tratados internacionales.

2.- actualmente en materia de amparo el "interés jurídico" se identifica con el derecho subjetivo; en cambio en el proyecto además regula la figura del "interés legítimo".

3.- en este momento la ley de amparo se desprende que el concepto de autoridad no debe incluirse entidades privadas; mientras en el proyecto se desprende estas, en dicho concepto, porque son susceptibles de violar derechos individuales.

4.- con el principio de relatividad del amparo en materia de control de normas, a nuestro parecer, viola la supremacía constitucional, vulnera la igualdad ante la ley. Por ello debe desaparecer, tal como lo pretende el proyecto de amparo.

5.- en materia de suspensión de acto reclamado se pretende otorgarle al juez más poder discrecional, para efectos de que conceda la medida cautelar.

Ahora analicemos el estudio de cada una las diferencias enumeradas arriba:

Por lo que se refiere el primer punto, su fundamento lo encontramos en el artículo primero del proyecto de ley de amparo, el cual señala que el juicio de amparo procede por violaciones a las garantías y derechos humanos contenidos en la Constitución y Tratados Internacionales respectivamente. Creemos que respecto de la redacción de dicho precepto peca de explícita, y confunde porque da a entender que garantías y derechos humanos son diferentes, cuando en realidad son lo mismo, porque derechos humanos son el contenido de las garantías, o como lo expresa Burgoa "...las garantías individuales o del gobernado son los medios sustantivos para preservar los derechos humanos dentro de nuestro orden constitucional..."²⁶.

Además con fundamento al artículo 133 constitucional los tratados internacionales celebrados por nuestro país pasan a ser parte del derecho positivo mexicano, y quedan supeditados a la Constitución, y por ende, si una autoridad viola un derecho del gobernado contenido en el tratado internacional, infringe directamente las garantías; en virtud que como ya lo expresamos que los derechos humanos son el contenido de las garantías individuales.

"Por otra parte, en la hipótesis de que en algún tratado internacional se preserve un derecho humano *que no sea el contenido de ninguna garantía individual*, su violación haría procedente el juicio de amparo por la infracción a dicho tratado que se cometiere por cualquier acto de autoridad, ya que forma parte del Derecho Mexicano, debiéndose respetar su normatividad por imperativo de la garantía de legalidad instituida en la primera parte del artículo 16 constitucional."²⁷

por lo que se refiere el segundo punto, en el cual se alude otra diferencia entre la ley de amparo actual y el proyecto consiste en que la primera señala en su numeral 4, la figura del interés legítimo, ~~mientras que el segundo establece,~~ también en su artículo 4, el interés jurídico, pero por otra parte aparece otro

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?. Porrúa, México, 2001, P. 18.

²⁷ *Ibidem*.

concepto llamado "interés legítimo". Como es bien sabido, el interés jurídico, se traduce en "poder de exigencia imperativa", esto es, el agraviado tiene el derecho de exigir a la autoridad el cumplimiento de una obligación, este concepto esta conformado por las siguientes características: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica; b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona; c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa e esa exigencia.²⁸

por otro lado el interés legítimo, su campo de acción es más amplio que el de interés jurídico, en virtud de que ya no sólo defiende la esfera jurídica del individuo particularmente considerado, sino, también intereses colectivos como son Colegio de Profesionales, Condominios, etc., y al mismo tiempo protege los intereses difusos que se refiere a grupos que habitan a la misma región, consumen el mismo producto, viven en las mismas circunstancias socioeconómica, etc.²⁹

aceptamos los argumentos que sostienen los autores del proyecto de ley de amparo para incluir la figura llamada "interés legítimo" en materia de procedencia de juicio de amparo, para efectos de que por medio de dicha figura el medio de control llegue al alcance de muchas personas, en otras palabras, la justicia le llegue a más gobernados.

El maestro Burgoa³⁰, argumenta que en el proyecto de ley de amparo no se protege los intereses grupales, ni los difusos, sin embargo los autores del proyecto³¹ responden que si se tomaron en cuenta esos intereses a través de la figura denominada "interés legítimo" establecido en el artículo 4 fracción I del proyecto del ley de amparo.

²⁸ Cfr. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Hacia una nueva ley de amparo. UNAM, México, 2002. P. 44.

²⁹ *Ibidem*. P. 46.

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. ¿una nueva ley de amparo o renovación de la vigente?. *Op. Cit.* P. 15.

³¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. *Op. Cit.* P. 41-64.

Por último sobre este tema, queremos aclarar que el proyecto de ley de amparo, sigue utilizando el término del "interés jurídico" para efectos judiciales, y para las demás materias para cuya impugnación basta el "interés legítimo".

Ahora, expliquemos el punto número tres, pero antes, queremos ver es lo que caracteriza a una autoridad. Esta se distingue por contar con la fuerza pública, la cual la pueden ejercer entidades estructuradas conforme a la ley o de facto; por ende, sin importar que la utilización de dicha fuerza pública se justificara en la ley o derivara de cuestiones fácticas, deben ser consideradas para efectos del amparo autoridades. Sin embargo, Arturo Zaldívar³² opina que hoy en día, resulta que la violación de los derechos fundamentales de los gobernados no requiere necesariamente el ejercicio de la fuerza pública.

Por otro lado, se ha discutido que si los órganos descentralizados deben ser autoridades para efectos del amparo, ya que tradicionalmente los órganos centralizados del estado, salvo excepciones, han contado con ese carácter. No obstante, la Suprema Corte³³ ha establecido una tesis, en la cual abandona por completo el requisito de uso de la fuerza pública, así como la exigencia de que se trate de órganos centralizados como elementos principales para distinguir a la autoridad en materia de amparo.

Con la tesis de jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte, la autoridad se conceptúa, a saber: "autoridad para efectos del juicio de amparo lo son aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado".

El autor Zaldívar reconoce la importancia de la tesis de jurisprudencia que nos ocupa, sin embargo, opina que es necesario continuar con la evolución del juicio de amparo, en este caso el concepto de autoridad a fin de dar respuestas a los nuevos retos que enfrenta la defensa de los derechos

³² *Ibidem*. P. 67.

³³ *Nota*: ver la jurisprudencia transcrita por Arturo Zaldívar *Op. Cit.* P. 71-73.

fundamentales; pues, sigue diciendo, que para tener un concepto vanguardista del término "acto de autoridad", debe incluirse en su definición las entidades o poderes privados, los cuales son susceptibles de infringir los derechos fundamentales de los ciudadanos; esto es, para efectos de amparo deben ser autoridades, los poderes públicos (como se hace actualmente) y poderes privados (como lo pretende el proyecto de ley de amparo)³⁴

Con la opinión del autor antes citado, quedarían dentro del concepto de autoridad, a saber, los grupos financieros, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales, las iglesias, los concesionarios, etcétera, lesionan con frecuencia la esfera jurídica de otros gobernados.³⁵

En conclusión la diferencia que aludimos en el punto números tres, es ciertos, en términos del artículo 4, tanto de la ley actual, como del proyecto de ley de amparo.

Respecto del punto número cuatro, nos reservamos en lo dicho en el apartado anterior de este capítulo.

En el punto número cinco se mencionó la suspensión del acto reclamado, en efecto, esta figura se reduce a que se "conservé la materia de la controversia, mientras se resuelve el fondo del asunto", pues, es así como se resuelve actualmente, sin embargo, el proyecto además de proveer en el mismo sentido, pretende conceder efectos restitutorios de la suspensión cuando la naturaleza del acto lo permita.

Por último, queremos señalar otros aspectos relevantes del proyecto de nueva ley de amparo, con respecto a la ley vigente.

La ley vigente preceptúa el amparo para efectos, que no es otra cosa, que la revisión que realiza el Colegiado respecto de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, y si este órgano, encuentra que es fundado

³⁴ Cfr. Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo. *Op. Cit.* P. 73-75.

³⁵ *Ibidem.* P. 76

regresa el asunto a la autoridad responsable, para que éste reponga el procedimiento; lo cual es una pérdida de tiempo, lo que sería más fácil que el Colegiado, resuelva todo de una vez, por lo que en este sentido sí estamos de acuerdo con la crítica que hace sobre la materia el maestro Arturo Zaldívar.³⁶

En materia de improcedencia, no hay mucho que decir, en virtud de que lo contenido en el proyecto, coincide con lo establecido en la ley vigente, tal como lo podemos apreciar con las propias palabras de autor citado.³⁷

Por otro lado en materia de incidentes el proyecto señala las estructuras de la materia para no tener necesidad de acudir supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles. Al respecto el maestro Castillo del Valle contesta con una crítica, a saber: "... la novedad en el proyecto es establecer las bases para todos los demás incidentes, a fin de no aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos civiles, como si ello fuera negativo o denigrante en materia de amparo".³⁸

Siguiendo con el asunto de incidentes, el proyecto regula un procedimiento sencillo y rápido para resolver a dichos incidentes. Sobre la materia, Castillo del Valle contesta, a saber: "... ahora bien, si se incluye un apartado dedicado a regular el trámite del los incidentes en el amparo, será conveniente que también se regule la forma de desahogar la Audiencia Constitucional, máxime que en el proyecto se dice que en este punto, no imperan las normas del Código Federal de Procedimientos civiles."³⁹

Ahora por lo que se refiere a la jurisprudencia, lo destacable sobre esta materia en el proyecto es que se requiere tres criterios en el mismo sentido, a diferencia de la ley actual vigente preceptua cinco criterios para conformarla.

³⁶ *Ibidem*. P. 129- 131.

³⁷ *Ibidem*. P. 133-146.

³⁸ Del Castillo del Valle, Alberto. *Op. Cit*, P. 34 .

³⁹ *Ibidem*.

CONCLUSION

PRIMERO. El juicio de amparo es un medio de defensa que goza todo gobernado; cuando los actos de autoridad afectan a su esfera jurídica, vulnerando sus garantías individuales.

SEGUNDO. El amparo es un medio de control de constitucionalidad y de legalidad, el primero protege a la Constitución y el segundo todo ordenamiento jurídico secundario, conforme lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TERCERO. De acuerdo con el principio de relatividad, la fórmula de Otero, la ley que sea declarada inconstitucional por el pleno de la Suprema Corte, por 8 de los 11 ministros no anula la ley.

CUARTO. El juicio de amparo contra actos de ley, ya sea heteroaplicativa o autoaplicativa si la declara inconstitucional, la ley conforme el principio de relatividad no queda anulada, sino su efecto es que la ley no se aplica a quién se le otorgó el amparo; pero sigue vigente para todos lo demás gobernados.

QUINTO. Actualmente una norma declarada inconstitucional a través del juicio de amparo, la sentencia que se emita no la anula, toda vez que su efecto es particular, es decir, válida únicamente para el quejoso, quien gana el juicio; sin embargo, lo correcto sería que las normas inconstitucionales quedaran anuladas definitivamente, es decir, con efectos generales.

SEXTO. La suprema Corte de Justicia de la Nación, es un órgano de control jurisdiccional, que conoce de materia constitucionalidad y puede llegar a conocer de control de legalidad a través de la "*facultad de atracción*" de la Suprema Corte.

SÉPTIMO. Por los principios de supremacía constitucional, rigidez constitucional y igualdad ante la ley, las normas inconstitucionales, deben derogarse, una vez que el órgano especializado control de la constitucionalidad, así lo haya resuelto.

OCTAVO. No basta salvaguardar las normas constitucionales infringidas por actos del poder político, sino, también hay que proteger es lo más importante, el *telos* y la *ratio*, es decir, la esencia de la Constitución, entendida como las decisiones políticas fundamentales, para ello hay que diseñar y estructurar un medio de control constitucionalidad idóneo, para salvaguardarla.

NOVENO. El proyecto de la "nueva" ley de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", prevé que las sentencias del amparo contra leyes tengan efectos generales a través de la jurisprudencia siempre que, el órgano de control resuelva, previamente, en tres resoluciones dictadas en el juicio de amparo de su competencia, y hubieren declarado (hasta ahí con efectos particulares) la inconstitucionalidad de la norma.

DÉCIMO. De acuerdo con el proyecto de la Suprema Corte, para que exista jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la norma, se requiere que se sustente el mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones, con el voto aprobatorio de por lo menos ocho ministros.

UNDÉCIMO. La figura de "interpretación conforme" a que alude el proyecto antes citado, no debe tener lugar en nuestro sistema de control de la constitucionalidad, en virtud, de que las normas deben ser constitucionales o inconstitucionales lisa y llanamente.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS

AGUILAR ÁLVAREZ y DE ALBA, Horacio. *El amparo contra leyes*, Trillas, 2ª Edición, México, 1996.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El juicio de amparo*, 7ª Edición, Porrúa, México, 2001.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 39ª Edición, Porrúa, México, 2002.

----- . *¿Una nueva ley de amparo o la renovación de la vigente?*, Porrúa, México, 2001.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José. *Primera ley de amparo*, Unam, México, 1987.

BARRERA GARZA, Oscar. *Compendio de amparo*, Mc. Graw., México, 2002.

COVIAN ANDRADE, Miguel. *Teoría constitucional*, Centros de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México, 2000.

----- . *El control de la constitucionalidad en el derecho comparado*, Centros de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C., México, 2001.

CASTRO y CASTRO, Juventino V. *Hacia el sistema judicial mexicano del siglo XXI*, Porrúa, México, 2000.

----- . *Garantías y amparo*, 10ª Edición, Porrúa, México, 1998.

----- . *Artículo 105*, Unam, México, 1996.

----- . *Hacia el amparo evolucionado*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1997.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, Porrúa, México, 1990.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto Del. *Innecesaria expedición de una "nueva" ley de amparo*, Edal Ediciones, México, 2000.

ESPINOZA BARRRAGÁN, Manuel B. *Juicio de amparo*, Oxford, México, 2000.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2ª Edición, Porrúa y Unam, México, 1999.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, 54ª. Edición, Porrúa, México, 2002.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El juicio de amparo*, 5ª Edición, Porrúa, México, 1998.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 8ª Edición, Porrúa, México, 2001.

MORALES PAULIN, Carlos A. *Justicia constitucional*, Porrúa, México, 2002.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso. *Lecciones de amparo*, tomo I, Porrúa, Séptima Edición, México, 2002.

OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. *El amparo contra normas con efectos generales*, Porrúa, México, 2001.

PADILLA, José R. *Sinopsis de amparo*, Editor Cárdenas, 3ª Edición, México, 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes fundamentales de México*, 22ª Edición. Porrúa, México, 1999.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. *El control de la constitucionalidad de la ley*, Porrúa, México, 1978.

ZALDIVAR LELO de LARREA, Arturo. *Hacia una nueva ley de amparo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

B) DICCIONARIOS

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Diccionarios jurídicos temáticos*, juicio de amparo, Volumen 7, Oxford, México, 2000.

C) LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

D) IUS 2003

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis
Unidad de Distribución de Publicaciones Oficiales
CD. ROM. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, *IUS* 2003.

E) DOCUMENTAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Historia del amparo en México*, Tomo I, México, 1999.

----- . *Historia del amparo en México*, tomo II, México, 2000.

Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria del los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2000.